



GACETA DE MADRID

Año CCXXXIX — Núm. 205

Martes 24 de Julio de 1900

Tomo III.— Pág. 327

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (reproducido) disponiendo que el pago de las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria corra en lo sucesivo á cargo del Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Otros de indulto.

Subsecretaría.—Anuncio de Escribanías de actuaciones vacantes.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por Doña María Josefa Canto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santa Marta de Ortigueira á inscribir un mandamiento judicial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto señalando los requisitos que se han de llenar para la circulación de determinadas clases de tejidos.

Banco de España.—Llamamiento de pago de intereses de los valores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden concediendo autorización á D. Isidro Sierra para vender embotelladas las aguas de la fuente Convento Oste (Vizcaya).

Otra resolutoria de un expediente sobre autorización al Médico Director del balneario de Bellús para nombrar un sustituto.

Otra autorizando á la ciudad de Vigo para constituir un Colegio Médico Farmacéutico.

Otra modificando los artículos que se expresan del reglamento del Instituto de Sueroterapia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando las analogías que se expresan entre las asignaturas de la Sección de Letras de los Institutos y las de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Relación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior retenidos en 1.º del actual por las Autoridades que se expresan.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Memoria correspondiente á la Cuenta general del Estado del presupuesto de 1898-99.

Administración provincial:

Universidad literaria de Zaragoza.—Anuncios relativos á provisión de Escuelas vacantes.

Universidad literaria de Oviedo.—Reclamaciones presentadas á las listas de aspirantes á Escuelas publicadas por este Rectorado.

Administración de Justicia:

Audiencias territoriales.—Edictos de la Audiencia de Burgos.

Juzgados militares.—Edictos de los Juzgados de Barcelona y Bilbao.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Barcelona-Norte, Belmonte, Betanzos, La Rambla, Madrid-Buenavista, Oviedo, Ribadeo, Santa Cruz de la Palma, Talavera de la Reina, Tolosa, Valdepeñas, Valencia Mar, Valencia-San Vicente, Vigo, Villena y Viti-gudino.

Juzgados municipales.—Edictos de los Juzgados de Ferrol, Madrid-Hospicio y Puerto de Santa María.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose omitido involuntariamente el preámbulo que precede al Real decreto publicado en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación salvada la omisión padecida.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Objeto de preocupación para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron viéronse obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquéllos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con

un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aun resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción pública y de la Intervención general de la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones Económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria, y por mediación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábase por este mismo decreto las Cajas especiales de primera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que había de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del artículo 198 de la importantísima ley de 1857. Con una

previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligación, y conferir á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tal es, el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. San Sebastián 21 de Julio de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvea.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que

proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Solsona, que ha de reducirse á Colegiata, por promoción de D. Donato Lázaro, al Presbítero D. Antonio Torres Potroñ, Párroco, declarado con aptitud para obtenerla con arreglo al art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios de D. Antonio Torres y Potroñ.

En el Seminario Conciliar de Urgel cursó y probó tres años de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En 22 de Mayo de 1869 fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado.

En 2 de Mayo de 1870 fué nombrado Coadjutor de Santa-liña, y de Olopte en 1872.

En 17 de Noviembre de 1873 fué nombrado Ecónomo de esta última parroquia, que desempeñó hasta Febrero de 1878, en que pasó con el mismo cargo á la parroquia de Burgo.

En virtud de concurso general obtuvo el Curato de esta última parroquia, de la que tomó posesión el 13 de Agosto de 1878.

En virtud también de concurso fué agraciado con el Curato de entrada de Valencia de Aneo en 2 de Marzo de 1886, desde cuya fecha, en que tomó posesión, hasta el presente,

ha venido desempeñándolo con celo, inteligencia y prudencia.

Por Real orden de 19 de Julio de 1900 se ha declarado que este Sacerdote reúne condiciones para obtener Canongía de Catedral que ha de reducirse, ó de Iglesia Colegial, en virtud de expediente instruido con arreglo al art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santiago de Liniers y Gallo-Alcántara, Diputado á Cortes, y queriendo darle una prueba de Mi Real aprecio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Liniers, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Cirilo Salas Alonso, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Logroño como autor de un delito de asesinato y dos de lesiones, cometidos en un solo acto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, según reconoce el Fiscal, la aplicación, en este caso, del art. 90 del Código, ha resultado en perjuicio del culpable:

Oída la expresada Sala del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Cirilo Salas Alonso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juliana Eraso pidiendo que se indulte á su hijo Julián Bardaji y Eraso de la pena de diez y ocho años de reclusión que le impuso la Audiencia de Pamplona como autor del delito de homicidio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que el hijo de la suplicante había sido sentenciado anteriormente á dos meses de arresto mayor por el delito de lesiones menos graves, y que esta pena tan insignificante fué causa de que no se le hubieran aplicado los últimos indultos generales, y con arreglo á ellos la rebaja de nueve años en su condena:

Oída la Sala sentenciadora, teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena impuesta á Julián Bardaji y Eraso por la de seis meses y un día de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto fecha 12 de Junio último, que modificó la prevención 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas sustituyendo por el requisito de

marchamo las guías que debían acompañar á determinadas clases de tejidos en su circulación por la zona especial de vigilancia, ha dado lugar á que se produzcan reclamaciones del comercio y de la industria, dirigidas unas á recabar mayores ventajas y restar obstáculos á la circulación de tejidos, y otras á poner de relieve las dificultades con que se tropieza en la práctica para la legalización de las existencias.

Varios comerciantes y almacenistas de esta Corte, á los que por la diversidad de artículos llamados de mercería, á cuyo tráfico se dedican, no les alcanza la completa exención de guía de circulación y les resulta difícil la imposición del marchamo en sus existencias, han solicitado por ello la excepción de este requisito en las cintas y puntillas de todas clases y menor ancho de cinco centímetros; y también que puedan circular con guía ó con marchamo indistintamente los tejidos extranjeros sujetos á este requisito por el art. 1.º del antes citado decreto.

El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona entiende y solicita asimismo que los tejidos de fabricación nacional similares á los de origen extranjero, y para los que en su circulación se sustituye la guía por el marchamo, se excluyan del requisito de *vendí* para su circulación, del mismo modo que los hilados de algodón inferiores al núm. 36, puesto que los tejidos nacionales que con esta clase de hilados se producen son completamente libres en su circulación, por virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último, creando un marchamo nacional.

Por último, la Liga de Defensa Industrial y Comercial de Barcelona y los almacenistas y vendedores de mercería de aquella capital y de esta Corte, conformes con la modificación establecida, estiman, no obstante, conveniente excluir del requisito de marchamo y de guía de circulación las cintas, entredoses, tiras bordadas, puntillas lisas y bordadas ó labradas de cualquier clase, cuando su ancho no exceda de tres centímetros, marchamándose las que pasen de este límite, y solicitando además, como también lo hacen otras Cámaras de Comercio, un plazo mucho más amplio que el señalado, para que el comercio pueda legalizar con la imposición del marchamo las grandes existencias de aquellas clases de tejidos, los que, hasta tanto, podrían ser expedidos á la circulación con guías ó con dicho signo de adeudo.

Inspirada la reforma fiscal que ha producido las reclamaciones que preceden en el propósito de satisfacer deseos del comercio clara y terminantemente manifestados, no debe la Administración, puesto que se trata de aspiraciones de igual origen, dejar de atenderlas en aquella parte que tienda á facilitar el tráfico mercantil, y en cuanto no se anule ni debilite la acción fiscal necesaria para garantizar al propio tiempo que los intereses del Tesoro los de la producción nacional.

Atendiendo á estos conceptos, no puede admitirse que sea optativo para el comercio lanzar á la circulación los tejidos de que se trata con marchamo ó con guía de circulación indistintamente; porque de este modo quedaría anulada, en su parte esencial, la modificación introducida.

Los tejidos de fabricación nacional similares á los extranjeros que deben circular con marchamo, no pueden declararse completamente libres en su circulación, por ser los de una y otra procedencia fácilmente confundibles, y á la industria nacional interesa tanto como al Fisco el que los tejidos ostenten en todo tiempo y lugar los signos justificativos de su origen, cuya doctrina es igualmente aplicable á los hilados de algodón, cualquiera que sea la numeración que alcancen, tanto porque la determinación de ésta en el servicio requiere cuidados y tiempo que habrían necesariamente de entorpecer el tráfico, cuanto porque es más difícil en los hilados que en los tejidos distinguir los nacionales de los extranjeros.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que ha de producir la imposición del marchamo á aquellos tejidos extranjeros que, como las cintas, puntillas y otros análogos, suelen ser objeto de expediciones formadas por gran número de piezas de ancho reducido; y como por otra parte estos artículos son poco susceptibles de fraude por el perfeccionamiento de su producción en el país, que no da lugar á grandes importaciones, es por lo que conviene señalar un límite más reducido y prudencial al ancho de esta clase de tejidos, á fin de que queden exentos del marchamo y sin ninguna traba en su circulación, así los de procedencia extranjera como nacional, cuyo temperamento de liberalidad no puede desgraciadamente hacerse extensivo ni á los hilados, trencillas ni pasamanería, á causa de las muy distintas y á veces opuestas circunstancias que concurren en la importación, producción y tráfico de estos artículos.

Y como quiera que las grandes existencias de tejidos extranjeros llamados á marchamarse reclaman un mucho mayor espacio de tiempo que el señalado para realizar esta operación, ningún inconveniente se ofrece en ampliar el plazo, ya que hasta su terminación han de subsistir las formalidades legales que hasta aquí vienen rigiendo en la circulación de tejidos de las clases expresadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase y cuando su ancho no exceda de tres centímetros, no necesitan, si son de procedencia extranjera, del requisito de marchamo, y si fueran de producción nacional del de *vendí*, para poder circular por la zona especial de vigilancia aduanera, quedando en esta parte modificado el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último y el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.º Los tejidos nacionales similares á los extranjeros que deben marchamarse á su importación, según el art. 1.º del citado Real decreto, no podrán circular por la zona especial de vigilancia sin ir acompañados del *vendí* que previene el art. 263 de las Ordenanzas, ó, en su defecto, sin llevar la marca de fábrica, según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 251 de dichas Ordenanzas.

Art. 3.º Se amplía hasta cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto fecha 12 de Junio último para la legalización de existencias. Durante este tiempo, los tejidos enumerados en el art. 1.º de dicho Real decreto, y que por virtud del presente quedan sujetos al requisito de marchamo, deberán ostentar este signo de adeudo para su circulación por la zona, ó bien ir acompañados de la guía que previene el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, si su legalización por la imposición del marchamo no se hubiere verificado todavía.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Isidro de Sierra en solicitud de autorización para vender embotelladas las aguas minero medicinales que emergan de la fuente Convento Oste, en el término municipal de la antigua iglesia de Ceanuri, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo una vez más del expediente relativo á la autorización solicitada por Don Isidro de Sierra Sesumaga para vender embotellada el agua minero medicinal del manantial denominado Convento Oste, término de Villaro (Vizcaya):

Resulta que, declarado concluso el expediente á los efectos del art. 7.º del reglamento de baños, se designó al Médico Director D. Angel Nieto para que examinase el manantial y emitiese el oportuno informe, y como en el dictamen por dicho Médico formulado se hiciese constar que dicho manantial a caso formase parte de los comprendidos en la declaración de utilidad pública del establecimiento de Villaro, el Consejo, en su informe de 13 de Febrero último propuso, y la Dirección general de Sanidad acordó, que el propietario y el Médico Director de las aguas minero medicinales de Villaro manifestasen en qué fecha se otorgó la declaración de utilidad pública de éstas y si alcanzaba á

la fuente Convento Oste, y que D. Isidro de Sierra acreditase su propiedad ó derecho de explotar las aguas de la precitada fuente.

Cumplimentando lo acordado, el Médico Director de Villaro, después de examinar los archivos del establecimiento, consultar al propietario del mismo y practicar las gestiones necesarias, manifiesta que no consta antecedente oficial alguno acerca de la fecha en que se declararon de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Villaro, apareciendo sólo en una Memoria, correspondiente al año 1876, publicada por el Médico Director D. Pablo Pardo, que se hizo dicha declaración el año 1866. Manifiesta también el Médico Director que los actuales propietarios ignoran en qué fecha se otorgó.

Se remite además una copia de la escritura pública otorgada en Villaro en 9 de Mayo último por D. Bartolomé de Bolívar y Anivarro y D. Isidro de Sierra Sesumaga ante el Notario D. Eugenio de Arocena, en la que se consigna que el primero, como propietario del monte conocido con el nombre de Convento Oste, anteiglesia de Ceanuri, en el que existe una fuente sulfurosa, cede al segundo el derecho de explotar la dicha fuente, en los términos que exprese la concesión que se le haga por el Gobierno, previo el oportuno expediente, cobrando por esta cesión 10 pesetas anuales, y reservándose el derecho, Bolívar, de recoger la concesión que se otorgue, si así le conviniese, reintegrando á Sierra los gastos por éste hechos en obras en el manantial y en el expediente de concesión.

Por lo expuesto, en vista de que no se alega ningún dato concreto que acredite que la fuente Convento Oste haya sido ya objeto de una declaración de utilidad pública; que el propietario del establecimiento de Villaro no se opuso á la autorización solicitada por Sierra á su tiempo, ni ahora cuando se le han pedido antecedentes respecto á su derecho á explotarlas como comprendidas entre las que forman el actual balneario, resultando además que en 9 de Mayo último cede como dueño del terreno á Sierra la explotación de la fuente, y teniendo además en cuenta que en el censo oficial el establecimiento de Villaro explota un número indeterminado de manantiales, no precisándose que esté entre ellos el que se denomina Convento Oste, la Comisión entiende que no existe fundamento conocido que obste á que se acuerde lo procedente acerca de la explotación de dicho manantial, y mucho menos cuando todas las concesiones administrativas de esta clase, por su forma, se entienden siempre otorgadas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á ellas.

Partiendo de este criterio, entrará la Comisión á apreciar si es ó no procedente la autorización solicitada por D. Isidro de Sierra.

Resulta, por los análisis hechos, que las aguas son minero medicinales; que según el Médico Director que ha informado á los efectos del art. 7.º del reglamento, son sulfuradas cálcicas, sulfúricas frías; que su caudal, apreciado por el dicho Médico Director, es sólo de 48 litros por hora, no siendo probable que por medio de obras experimentase un aumento que permitiese ampliar sus aplicaciones, y que viene siendo utilizada con éxito en el tratamiento de diversas enfermedades, según se consigna en la Memoria histórico-científica y en la certificación del Subdelegado.

Estos datos evidencian que las aguas de la fuente Convento Oste producen efectos terapéuticos, y que sólo pueden ser utilizadas como determina la Real orden de 17 de Mayo de 1886, por lo que

La Comisión opina:

Que puede concederse la autorización solicitada para vender embotelladas las aguas de la fuente Convento Oste, á los efectos de la Real orden de 17 de Mayo de 1886, y según determina además el Real decreto de 12 de Junio de 1894.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, concediendo por tanto á D. Isidro de Sierra la autorización solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 18 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Santiago García Fernández, Médico Director del establecimiento balneario de Bellús, en esa provincia, en solicitud de que se apruebe la sustitución hecha por el mismo á favor del Licenciado en Medicina D. Vicente Arau y Bueso,

dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del expediente incoado por el Médico Director del balneario de Bellús (Valencia), D. Santiago García Fernández, en solicitud de que se le autorice para nombrar como sustituto en la presente temporada al Licenciado en Medicina D. Vicente Arau y Bueso.

De su examen aparece que:

D. Santiago García Fernández, Médico Director de Bellús, con motivo de venir padeciendo desde hace algún tiempo un reumatismo articular agudo, que actualmente le imposibilita para el ejercicio de su profesión, ha dirigido una instancia al Director general de Sanidad solicitando se le autorice para nombrar un sustituto durante la temporada oficial del corriente año.

Al efecto, acompaña á su solicitud el certificado del Médico que le asiste, Doctor D. José Hernández Silva, con ejercicio en esta Corte, expedido en Madrid el 17 de Abril último, haciendo constar que viene asistiendo hace ya un mes á D. Santiago García Fernández, Médico Director de baños, el cual padece un *reumatismo poliarticular agudo* con alternativas residivas, cuyo estado le imposibilita por ahora para sus trabajos profesionales; y que para la definitiva curación le tiene aconsejado que durante las temporadas balnearias de verano permanezca en un clima seco y alto, y haga uso en dos épocas distintas de los baños sulfurosos termales de Ledesma.

Igualmente se acompaña un testimonio por exhibición del título de Licenciado en Medicina, expedido en Madrid el 21 de Diciembre de 1892 á favor de D. Vicente Arau y Bueso, que es la persona á quien el solicitante designa para su reglamentaria sustitución.

Resulta, pues, que el expediente, tratándose, como es de presumir, de una primera sustitución, está constituido con los documentos exigidos por el art. 39 del reglamento de baños, así como por las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1882 y 30 de Junio de 1894, en las que se consignan las reglas á que habrán de atenerse los Médicos Directores de baños que por encontrarse enfermos no puedan asistir á su establecimiento y necesiten designar un sustituto que les reemplace durante la temporada oficial.

Justificado con la certificación facultativa que el recurrente padece efectivamente un reumatismo articular agudo que le impide desempeñar sus tareas profesionales durante la actual temporada balnearia, y demostrado el derecho que tiene, con arreglo á las precitadas disposiciones, para nombrar un Profesor que le sustituya en el desempeño de su cargo, procede desde luego aprobar la sustitución hecha á favor del Licenciado en Medicina D. Vicente Arau y Bueso, de cuyo título profesional obra en el expediente el testimonio por exhibición.

Esta sustitución, que parece ser la primera, deberá consignarse en el expediente personal del Médico Director D. Santiago García Fernández, á los efectos de lo prevenido en las mencionadas Reales órdenes de 16 de Agosto de 1882 y de 30 de Junio de 1894.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 18 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Gil Villanueva, Presidente del Colegio Médico Farmacéutico del partido judicial de Vigo (Pontevedra) en solicitud de que se instale en la expresada ciudad la capitalidad del Colegio Médico de la provincia, ó en el caso de no accederse á esta pretensión se autorice la constitución de un Colegio independiente del provincial, fundándose en que Vigo, al igual que Gijón y Cartagena, se halla asimilado para todos los efectos á capital de provincia; es capital de provincia marítima y militar, puerto de interés general de primer orden y residencia de la Aduana principal de la provincia, siendo además la ciudad que mayor cantidad paga en la provincia por contribución industrial en general, y en especial por la clase mé dica.

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, favorable á la pretensión del solicitante;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el Presidente del Colegio Médico Farmacéutico de Vigo, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á la ciudad de Vigo para que, con su partido judicial, constituya un Colegio de Médicos con absoluta independencia del Colegio establecido en la capital de la provincia, con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1898.

2.º Que el personal de la Junta de gobierno de este Colegio sea el mismo que designa para las capitales de provincia de tercera clase el párrafo tercero del artículo 28 de los estatutos para el régimen de los Colegios Médicos; y

3.º Que como consecuencia de esta disposición, el artículo 9.º de los estatutos de Médicos se entienda redactado en la forma siguiente: «Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia. ó, en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta técnica y administrativa, creadas por Real orden de 30 de Noviembre del año último, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1899, creando el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, y siendo precisa la modificación de los artículos 3.º y 5.º del cap. 1.º; 8.º, 12, 13 y 23 del cap. 2.º; 24 del 3.º; 37 y 38 del 5.º; el 49 del 8.º, y el 7.º y 13 del capítulo adicional;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se aprueben las modificaciones propuestas por la Junta, y se publiquen en la GACETA DE MADRID los artículos expresados, con las reformas introducidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

Artículos que se reforman del reglamento del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden anterior.

El art. 3.º, cap. 1.º, debe decir:

Art. 3.º El referido Instituto depende del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Sanidad, con la intervención de una Comisión técnica y otra administrativa, compuesta cada una de seis Vocales. Los Presidentes de dichas Comisiones serán nombrados de Real orden. El Director del Instituto será Presidente de la Comisión técnica.

Las dos Comisiones reunidas constituirán una Junta, de la que será Presidente el Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Director general de Sanidad.

El art. 5.º, cap. 1.º, debe decir:

Art. 5.º Las cantidades que por los conceptos de ingresos expresados en el artículo anterior se recauden en el Instituto, formarán un fondo común para aplicarse á las distintas necesidades y servicios del establecimiento. A la Comisión técnica incumbe distribuir este fondo, según lo reclamen los trabajos y necesidades del Instituto, dando cuenta de su inversión á la junta general para la aprobación definitiva de las cuentas.

El art. 8.º, cap. 2.º, debe decir:

Art. 8.º La dirección técnica y administrativa estará encargada á dos Comisiones, compuestas cada una de seis Vocales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Los Presidentes de estas Comisiones serán nombrados de Real orden. El Director del Instituto será Presidente nato de la Comisión técnica.

Para esta designación se elegirán personas que se hayan distinguido por sus trabajos científicos en las respectivas especialidades de la fundación, por su interés en el desarrollo de la cultura científica y en el progreso y amparo de los intereses materiales y morales, y de aquellas que por sus sentimientos filantrópicos se hagan á ella acreedoras.

El art. 12, cap. 2.º, debe decir:

Art. 12. La Comisión administrativa se reunirá cuando lo estime conveniente para proponer mejoras ó modificaciones que redunden en beneficio del Instituto.

El art. 13, cap. 2.º, debe decir:

Art. 13. Corresponderá á esta Comisión administrativa: I. Proponer al Gobierno de S. M. *motu proprio*, ó á propuesta de la Comisión técnica, las reformas que los adelantos

científicos y la mejor defensa de la salud pública hicieren necesarias.

II. Inspeccionar los trabajos y el estado de la enseñanza, procurando estimular á los alumnos y facilitar la concurrencia á los laboratorios.

III. Si el estado económico del Instituto lo consiente, crear becas ó pensiones á fin de que los Profesores ó los alumnos puedan visitar los laboratorios extranjeros más reputados.

IV. Solicitar el apoyo moral ó material de todas aquellas Sociedades y personas que por sus condiciones de fortuna y cultura puedan prestar servicios al Instituto.

V. Recabar de los Poderes públicos todo cuanto pueda contribuir al mayor renombre y utilidad de la fundación.

El art. 23, cap. 2.º, debe decir:

Art. 23. A fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones que la falta de concurrencia de Vocales de ambas Comisiones pudiera causar en la buena marcha administrativa del Instituto, se autoriza á la junta general para tomar acuerdos por mayoría absoluta de los Vocales concurrentes, siempre que á la convocatoria anterior reglamentaria no hubieran asistido los dos tercios del personal de las dos Comisiones.

Al art. 24, cap. 3.º, se añadirá:

V. Resolver por sí solo todo asunto no consignado en el reglamento, á reserva de dar cuenta de la disposición tomada en la primera reunión de la junta general.

VI. Convocar y presidir la Comisión técnica.

El art. 37, cap. 5.º, debe decir:

Art. 37. El Secretario administrador llevará las actas de las sesiones de las referidas Juntas y Comisiones y tendrá en ellas voz, pero no voto.

Llevará la contabilidad del Instituto bajo la inmediata dependencia del Director.

El art. 38, cap. 5.º, debe decir:

Art. 38. Cuando la ampliación de los servicios, las necesidades y el estado económico del Instituto lo consientan, podrá nombrarse, á propuesta del Director del Instituto, un Auxiliar de Secretaría que lleve la contabilidad, bajo la inspección inmediata del Secretario Administrador.

El art. 49, cap. 8.º, debe decir:

Art. 49. El Director del Instituto propondrá para su nombramiento, según su categoría, con arreglo á las disposiciones vigentes, al Ministro ó al Director general, el número de empleados subalternos, como escribientes, ordenanzas, mozos de servicio y de laboratorio que juzgue necesarios.

En el art. 7.º, capítulo adicional, donde dice: «Sección de Sanidad del Municipio», debe decir: «Sección de Sanidad del Ministerio.»

El art. 13, capítulo adicional, debe decir:

Art. 13. Para el mejor cumplimiento de las reglas referentes á contabilidad y estadística de las Vacunaciones, designará la Dirección general á uno de los Médicos Vacunadores que lo sean en propiedad, para que, de acuerdo con el Médico Jefe de estos servicios, redacte la Memoria y Estadísticas, y lleve la cuenta de la vacuna producida y de la entregada en la Administración del Instituto.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección 2.ª de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar las siguientes analogías entre las asignaturas de la Sección de Letras de los Institutos y las de la Facultad de Filosofía y Letras: Latín y Castellano, con ampliación de Latín y Literatura latina; Retórica y Poesía, con Literatura general y española; Geografía é Historia Universal y de España, con Historia Universal é Historia crítica de España, y Psicología, Lógica y Ética, con Metafísica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

MEMORIA

SOBRE LA

Cuenta general definitiva del Estado, correspondiente al año económico de 1898-99.

A LAS CORTES

I

El Tribunal de Cuentas del Reino tiene el honor de dirigirse á las Cortes, en cumplimiento de la obligación que le imponen su ley orgánica de 25 de Junio de 1870, su regla-

mento orgánico así mismo de 28 de Noviembre de 1893 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de igual fecha que la primera, de presentarles una Memoria sobre la Cuenta general definitiva del Estado de cada presupuesto, ocupándose de la correspondiente al de 1898-99.

Desde 1893 se continúa llevando al día sin interrupción alguna la contabilidad pública, siendo esta Cuenta la sexta del período de las de corrientes que sesomete á la Representación nacional. Formada por la Intervención general de la Administración del Estado, ha sido comprobada por este Tribunal con los resultados de las cuentas parciales relacionadas con ella para ese efecto, que se rinden al mismo.

No solamente éstas, que ascienden á 4.269, sino todas las demás parciales que no hacen falta para la comprobación, en número de 1.381, y que suman con las anteriores 5.650, que es la totalidad de las del ejercicio de 1898-99, han sido examinadas por el Tribunal, que ha fallado 5.648 de las mismas, quedando únicamente pendientes de fallo dos: la de Tesorería de la provincia de Lérida, del mes de Junio de 1899, en la que no ha sido posible obtener la solvencia de reparos formulados, por haber dejado la Dirección general de Obras públicas de remitir á la Intervención de la Ordenación de pagos del supremo Ministerio de Fomento, las cuentas justificativas originales de varios mandamientos de pago, importantes 28.300 pesetas, que fueron expedidos y satisfechos para «Obras nuevas» y de «Conservación de carreteras», en virtud de haberse extraviado, según manifiesta dicha Dirección general, y á estar sin rehacer aún, no obstante los apremios del Tribunal; y la de Tesorería también de la provincia de Almería, de igual mes que esa otra, en la que se halla sin solventar un reparo por el cual se reclamaron las cuentas justificantes de dos mandamientos de pago que importan 30.000 pesetas, expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación con cargo al crédito extraordinario de 200.000, concedido por Real decreto de 6 de Diciembre de 1898, para remediar los daños causados por inundaciones en esa provincia, mediante á no haber hecho varios Ayuntamientos algunos reintegros que deben efectuar.

Los errores observados en las cuentas parciales han sido corregidos por las notas de defectos de la Intervención general respecto á la aplicación, en las que se remiten por su conducto y en todas por los pliegos de reparos del Tribunal, habiéndose depurado debidamente los hechos y las responsabilidades contraídas, y fijado con perfecto orden y completa exactitud el resultado de cada una.

En el juicio de las mismas ha obtenido este Tribunal reintegros por pagos indebidos ó excesivos que suman 559.579 pesetas y 9 céntimos; ingresos por recursos consignados en presupuesto, que se han realizado á consecuencia de los reparos formulados y de su discusión, que ascienden á 72.240'48, y reintegros en virtud también de reparos por los sobrantes de libramientos á justificar, que importan 2.384.342'02; cuyas cantidades, unidas á la de 408.797'95 que ha conseguido reintegrar en los expedientes de alcances y desfalcos, forman la de 3.424.959'54, que es lo que ha hecho ingresar en el Tesoro.

No siendo objeto de esta Memoria las cuentas del período de atrasos, que se despachan coetáneamente con las del de corrientes, omite hacer expresión de los reintegros obtenidos en ellas.

II

En la comprobación de la Cuenta general de 1898-99, que está formada como disponen los artículos 65 y 66 del proyecto de ley de Contabilidad, puestos en vigor por la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, el 10 del Real Decreto de 16 de Julio de 1895 y la Real orden de 24 de Diciembre de 1896, con los resultados de las parciales correspondientes, ha procedido el Tribunal con toda la escrupulosidad que requiere una operación de tan especial importancia y de tanta transcendencia.

Con los datos que arroja cada una de las segundas, y teniendo presentes las modificaciones introducidas en ellas por las notas de defectos de la Intervención general, y por los reparos de este Tribunal, ha formado resúmenes mensuales por conceptos parciales de ingresos y de pagos en las de *Tesorería*; de «derechos reconocidos y aumentos por rectificaciones», «bajas justificadas y por rectificaciones», «ingresos» y «devoluciones», por concepto parcial de ingreso, en las de *Rentas públicas*; de «obligaciones reconocidas», «bajas justificadas», «pagos» y «reintegros», por artículos, en las de *Gastos públicos*; de «inventariados», «aumentos», «enajenados» y «bajas», por clase y procedencia, en la especial de *Propiedades — Bienes declarados en venta*; de «pagarés suscritos», «aumentos», «anticipados», «á realizar por plazos vencidos» y «bajas», por procedencia y vencimiento, en la de *Pagarés á plazos de compradores de bienes enajenados*; de «obligaciones otorgadas», «trasladadas», «aumentos por todos conceptos», «obligaciones realizadas», «trasladadas» y «anuladas por irrealizables», y «baja por variación en la forma de hacer los pagos», «rectificaciones» y otras, en la de *Valores á cobrar*; y por clases de deuda en la parte de efectos en la de la *Deuda pública*, pues lo referente á las otras partes de la misma se halla comprendido en las de Tesorería y Gastos públicos expresadas; y con los totales de estos resúmenes mensuales se han formado otros generales que, abrazando todos los conceptos y dispuestos sus datos de manera que coincidan con el orden en que los presenta la Cuenta general del Estado, baste la lectura de los totales de los segundos para establecer la comparación entre aquélla y los resultados de las cuentas parciales, poniendo de manifiesto su conformidad ó diferencias. Y verificada la comprobación de la Cuenta general con esos resúmenes de las parciales, ha aparecido absoluta conformidad entre aquélla y éstos, ofreciendo así la una como las otras los mismos resultados, que son los siguientes:

Cuenta de Tesorería. — Después de 1.672.403.651'60 pesetas que en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel, que constituían las existencias en las Cajas públicas el 30 de Junio de 1898, y figuran como primera partida, debita como ingreso la suma de 20.147.929.710'96, que atendiendo á su procedencia, se divide en esta forma: 1.187.024.559'71, de ingresos por valores presupuestos, en los que corresponden 952.212.308'47 al ejercicio de 1898-99, 57.278.960'66 á resultas de ejercicios cerrados, 166.817.295'65 á ingresos especiales, bajo cuya denominación se comprenden 47.817.295'65 del impuesto de guerra autorizado por el artículo adicional de la ley de 28 de Junio de 1898, y 119.000.000 producto de los 20.000.000 de dólares entregados por los Estados Unidos en virtud del Tratado de París y 10.715.994'93 al presupuesto extraordinario; 89.012.625'79 de reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos, y de los cuales 73.478.368'40 corresponden al presupuesto corriente, 41.091'24 á resultas de ejercicios cerrados y 15.493.166'16 al presupuesto extraordinario; y 18.871.892.526'55 por ingresos verificados en operaciones del Tesoro, subdivididos en 8.093.946.560'12 por reembolsos de anticipaciones y otros fondos facilitados por el Tesoro, 9.976.885.206'33 por valores creados, préstamos y otros fondos recibidos por el mismo, y 801.080.760'10 por movimiento de fondos, fondos recibidos, cargos indebidos y cargos por anulación de datas indebidas. La misma cuenta acredita 1.068.445.461'26 por pagos de obligaciones presupuestas, de los que corresponden 977.095.870'27 á los ejecutados por las del presupuesto corriente, 32.984.426'37 á resultas de ejercicios cerrados y 58.365.164'62 al presupuesto extraordinario; 89.380.130'81 por devoluciones en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas, distribuidos así: 84.136.444'98 del presupuesto corriente, 935.974'66 de ingresos especiales, 4.290.928'40 de resultas de ejercicios cerrados y 16.782'77 del presupuesto extraordinario; 18.682.480.420'13 por pagos verificados en operaciones del Tesoro, de los que 10.052.401.307'44 son por anticipaciones y fondos facilitados por el Tesoro, 7.831.429.163'54 por cancelación de giros y valores emitidos, devolución de préstamos, fianzas y otros fondos, y 798.649.949'15 por movimiento de fondos, fondos remesados, datas indebidas y datas por anulación de cargos indebidos; 33.548'58 por el saldo á favor del Tesoro en el Banco de España en 30 de Junio de 1899, sumando el total haber 19.840.339.560'78, y quedando una existencia en las Cajas públicas el 30 de Junio de 1899 de 1.979.993.802'78, de la que 75.957.792'51 está constituida por metálico y valores considerados como efectivo y 1.904.036.010'27 por pagarés de bienes desamortizados y varias clases de papel.

Liquidación del presupuesto. — PRIMERA PARTE. — *Ingresos.* — La ley de 28 de Junio de 1898 calculó los del año económico en 865.816.890 pesetas, que adicionado con los que corresponden á los conceptos que en el estado letra B de dicha ley no aparecen con cifra numérica, por constituir su importe en unos casos lo que se reconoce y liquida y en otros la recaudación que se obtiene, los eleva á 870.155.710'56; y como además se consideran recursos del presupuesto los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados, que ascendieron á 50.026.851'09, lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio del ejercicio corriente, y lo ingresado por esos mismos conceptos de los restos pendientes de cobro en fin de 1897-98, que fueron 33.334.005'57, dan como cifra total de los ingresos calculados la de 953.516.567'22, que aparece en la primera columna de la liquidación definitiva. Los derechos líquidos reconocidos por las diferentes contribuciones, rentas, impuestos y recursos, comprendiéndose en ellos los valores del Tesoro y los recargos municipales, ascendieron á 1.001.558.180'17, y como la recaudación obtenida sólo fué de 921.063.895'75, quedaron restos pendientes de cobro en cantidad de 80.494.284'42.

SEGUNDA PARTE. — *Gastos.* — Los créditos autorizados para los gastos del Estado durante el año económico de 1898-99, los fijó el art. 1.º de la ley de 28 de Junio de 1898 en la suma de 868.479.422'50 pesetas, que detalló en el estado letra A; pero como además dispuso en el art. 2.º que se considerasen comprendidos en dicho estado los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconocieran y liquidaran durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos allí enumerados; y por los artículos 3.º, 4.º y 5.º, que se considerasen ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconocieran y liquidaran, los créditos de los capítulos y artículos que expresa, correspondientes á las secciones 3.ª y 5.ª de Obligaciones generales, y á las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, disposiciones por virtud de las cuales los anteriormente fijados se aumentaron en 16.643.859'06; y habiéndolo sido además con 329.520'13, remanentes de créditos cuya permanencia está declarada, transferidos del presupuesto anterior, con 63.045'75 autorizadas por disposiciones especiales; con 51.019.591'25, importe de los suplementos de crédito otorgados durante el curso del ejercicio; con 6.980.603'39 de créditos extraordinarios, aquéllos y éstos concedidos con las formalidades que exige la ley de Administración y Contabilidad; con 28.790.616'22 que importan los pagos líquidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados; con 25.543.149'01 por lo reconocido y liquidado, igual á los ingresos obtenidos por recargos municipales sobre las contribuciones del ejercicio corriente, y con 4.152.718'91 por los pagos ejecutados por resultas de los propios recargos, elevan el total de gastos presupuestos á 1.002.002.526'22, del que de-

ducidas 518.148 de créditos anulados por la distribución hecha del de 506.898 que autorizó la ley para aumentos y bajas del capítulo en el 1.º de la sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, y 11.250 por sobrantes del de 15.000 asignadas como subvención á la Escuela de Comercio de Santander en el cap. 7.º, art. 2.º de la sección 7.ª, los créditos líquidos y definitivos del presupuesto de 1898-99 ascienden á 1.001.481.378'22. Los gastos reconocidos y liquidados por obligaciones del Tesoro y recargos municipales importan 973.426.602'22, y los pagos ejecutados por las mismas, 935.422.363'47, quedando restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, 38.004.238'75. De la comparación entre los créditos presupuestos y las obligaciones reconocidas y liquidadas, resulta que aquéllas excedieron á éstas en 28.057.776; y de la de los gastos presupuestos con los pagos realizados, un exceso en los créditos presupuestos de 66.062.014'75, que se anula en esta forma: 27.707.351'43 por sobrantes después de cubiertos los gastos, 38.004.238'75 por traspaso al presupuesto inmediato por resultados del que se liquida y 350.424'57 también por pase, por haberse declarado la permanencia de los créditos de que proceden.

Expuesto así lo que corresponde á cada una de las partes de la liquidación del presupuesto, queda por hacer una demostración final, que conduce á la fijación del déficit. La recaudación líquida obtenida durante el presupuesto importa 921.063.895'75 pesetas; las obligaciones satisfechas ó pagos líquidos ejecutados, 935.422.363'47; por manera que existe un déficit por exceso de los pagos sobre los ingresos de 14.358.467'72.

En el estado de los gastos presupuestos se comprenden todos los autorizados por la ley de 28 de Junio de 1898, con las modificaciones sufridas en el curso de su ejecución, ya por disposiciones de la misma ley, ya por disposiciones ministeriales, adoptadas en uso de las facultades que al Gobierno corresponden con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad.

El desarrollo de la liquidación definitiva.—Ingresos, Rentas públicas.—comprende íntegramente todos los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda por las diferentes contribuciones, rentas é impuestos, distinguiendo los que corresponden al presupuesto de 1898-99 de los que son imputables á resultados de ejercicios cerrados, y con la misma distinción los recargos municipales. Por lo que se refiere á valores del Tesoro, ofrece este resultado: se reconocieron y liquidaron por los del presupuesto de 1898-99, 1.084.735.752'28; fueron anulados durante el ejercicio 104.420.773'62; quedando líquidos para cobrar 980.314.978'66; los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos son 926.642.988'08; pero habiendo sido devueltos durante el ejercicio 84.110.273'60, quedó reducido el líquido ingresado á 842.532.714'48 y los restos por cobrar el 30 de Junio de 1899 á 137.782.264'18.

Por las results de ejercicios cerrados, comprendidos los procedentes de anteriores y los reconocidos y liquidados durante el de 1898-99, importan 682.124.946'03, y habiéndose anulado 11.947.019'84, se redujo el líquido á cobrar á 670.177.926'19, por cuenta de los cuales se obtuvieron ingresos en cantidad de 54.088.073'61, de los que se devolvieron 4.061.222'52, reduciendo los ingresos líquidos á 50.026.851'09 y los restos por cobrar á 620.151.075'10.

Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los partícipes en las contribuciones—recargos municipales sobre la contribución de inmuebles del ejercicio de 1898-99,—ascendieron á 24.813.756'22; lo anulado por cuenta de los mismos á 231.969'43, y por consiguiente, el líquido á cobrar á 24.581.786'79; los ingresos obtenidos en ese concepto fueron 21.093.640'90, y los devueltos por cuenta de los mismos 25.609'38, quedando líquidos 21.068.031'52, que con 4.829.675'39 importe de los restos por cobrar en 30 de Junio de 1899, forman el total de los valores líquidos reconocidos. Sobre la contribución industrial y de comercio, los derechos reconocidos y liquidados importan 6.450.751'17, los anulados 659.713'56, y el líquido á cobrar 5.791.037'61; por cuenta de ellos se han ingresado 4.475.679'49, han sido devueltos 562, y por consiguiente, los ingresos líquidos y restos por cobrar son, respectivamente, 4.475.117'49 y 1.315.920'12. Por estos mismos valores figuran en cuenta por results de ejercicios cerrados, incluyendo los restos pendientes de cobro de presupuestos anteriores, y los que con la misma aplicación lo han sido en este año por la contribución de inmuebles, reconocidos y liquidados 10.534.441'38, anulados 227.779'47, líquido á cobrar 10.306.661'91; han ingresado por tal concepto 2.869.579'45, se han devuelto 211.618'47, siendo los ingresos líquidos 2.657.960'98 y 7.648.700'93 los restos por cobrar, por la contribución industrial y de comercio, reconocidos y liquidados 5.727.337'89, anulados 212.327'46, quedando un líquido á cobrar de 5.515.010'43; los ingresos obtenidos fueron 321.307'60, los devueltos 18.087'41, y lo líquido ingresado 303.220'19, quedando restos por cobrar en 30 de Junio de 1899 en cantidad de 5.211.790'24.

Gastos.—Las obligaciones contraídas por el presupuesto de 1898-99 importan 987.141.398'54, las anuladas durante el ejercicio 72.201.280'46, siendo, por tanto, las líquidas 914.940.118'08; los pagos íntegros 951.790.006'38, de los cuales fueron reintegrados 73.391.437'81, reduciendo los pagos líquidos á 878.398.568'57, y quedando restos pendientes de pago por la suma de 36.541.549'51. Las contraídas, aumentos por rectificaciones, y los saldos pendientes de pago en 30 de Junio de 1898, por results de ejercicios cerrados, ascienden á 463.189.532'73; las anuladas durante el año económico, 25.171.683'86, reduciendo las obligaciones líquidas á

438.018.449'17; los pagos por cuenta de ellas importan 28.820.780'47, y los reintegros en disminución de los mismos 30.164'25, siendo, pues, los pagos líquidos 28.790.616'22, y los restos pendientes de pago el 30 de Junio de 1899, 409.227.832'95.

Recargos municipales.—Las obligaciones contraídas por el presupuesto de 1898-99 por los recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio importan 25.569.320'39, de las que deducidas 26.171'38 que han sido anuladas, quedan como obligaciones líquidas 25.543.149'01; los pagos ejecutados ascienden á 24.167.393'96; pero como de ellos ha sido reintegrada la suma de 83.930'59, se han verificado pagos líquidos por la cantidad de 24.080.459'77, que con 1.462.689'24 de los restos pendientes de pago forman el total de las obligaciones líquidas contraídas por estos conceptos.

Las contraídas, aumentos por rectificaciones y los saldos pendientes de pago en 30 de Junio de 1898, por results de ejercicios cerrados, dan un total de 5.520.271'80; pero como han sido anuladas 229.705'88, quedan reducidas las obligaciones líquidas á 5.290.565'92; los pagos por cuenta de las mismas importan 4.163.645'90, los reintegros en disminución de los pagos hechos 10.926'99 y los pagos líquidos y restos por pagar el 30 de Junio de 1899, respectivamente, 4.152.718'91 y 1.137.847'01.

Cuenta de Propiedades y derechos del Estado.—PRIMERA PARTE.—Cuenta de los bienes declarados en venta.—Como ya se hizo constar en la Memoria relativa á la cuenta de 1897-98, las fincas, censos y derechos pendientes de enajenación el 30 de Junio de 1898 eran 393.880, valoradas en 202.229.978'25 pesetas, que figura en la primera columna, en el indicado concepto de esta cuenta; se han inventariado en el período que la misma comprende 3.757 fincas, censos y derechos por valor de 3.427.862'15, que con los aumentos de 1.056.288'73 pesetas por el mayor valor obtenido en las subastas, y de 381 fincas, censos y derechos valorados en 1.319.215'07 por rectificaciones, forman el total cargo de la cuenta, que lo constituyen 398.018 fincas, censos y derechos valorados en 208.033.344'20. Se han vendido durante el año 1898-99 en metálico al contado y pagará á plazos 5.972, por valor de 5.222.691'35; son bajas por el menor valor obtenido en las subastas, pesetas 210.304'81, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas 727.179'84 pesetas, sumando la data total 5.972 fincas, censos y derechos, y 6.160.176 los valores, que rebatidos del cargo dejan la existencia de 392.046 fincas, censos y derechos pendientes de enajenación el 30 de Junio de 1899, valoradas en 201.873.168'20.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes desamortizados.—Los existentes pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1898 importaban 27.044.526'83; han sido suscritos por ventas y redenciones en el período de la cuenta pagarés por valor de 2.812.781'28; se han aumentado por transferencia de dominio, rectificaciones y otras causas 437.618'95 pesetas, lo que da un total cargo de 30.294.927'04. Han sido cargados en cuenta de rentas públicas, anticipados por los compradores, 543.361'23, y á realizar por plazos vencidos 2.871.411'81, ó sea en total 3.414.773'04, que con 749.625'26 que son baja por pagarés cancelados, por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas, forman la total data de 4.164.398'30, quedando pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1899 por la suma 26.130.528'74 pesetas.

TERCERA PARTE.—Cuenta de valores á cobrar.—En esta cuenta quedaron pendientes de cobro el 30 de Junio de 1898 obligaciones por la cantidad de 12.135.362'16; ha tenido un aumento por cesiones de 32.273'17, componiendo el total cargo la suma de 12.167.635'33; se han realizados en metálico 33.082'52; son baja, por variación en la forma de hacer los pagos, en deuda amortizable de segunda clase, 18.538'67, quedando obligaciones pendientes de realización para la cuenta siguiente por valor de 12.116.016'14.

Cuenta de la Deuda pública.—Primer ramo.—Liquidación.—PRIMERA PARTE.—Los créditos pendientes de liquidación en 1.º de Julio de 1898 eran 39.546.135'89 pesetas; los presentados y admitidos á liquidación en el año 1898-99 importan 1.002.659.122'59; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos en el ejercicio de dicho año fué de 1.002.659.122'59, quedando créditos pendientes de liquidación y reconocimiento el 1.º de Julio de 1899 por 39.546.135'89.

SEGUNDA PARTE.—El importe de los créditos aprobados no comprendidos en certificación para su emisión el 1.º de Julio de 1898 era de 10.516.549'69; fueron reconocidos y aprobados en el año de esta cuenta 1.002.659.122'59; aumentos por conversión á deuda del 4 por 100 consolidada, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1867 y 29 de Mayo de 1882, de las sumas reconocidas en deudas amortizables y del 3 por 100, 123.349'71; en total, 1.013.305.021'99, del que deben deducirse como bajas, por los abonos hechos en renta del 4 por 100 consolidada, por las sumas reconocidas en deudas amortizables y del 3 por 100, 333.858'51; quedando líquido para emitir 1.012.971.163'48, de los cuales 1.002.454.613'79 han sido comprendidos en certificación y figuran en el cargo de la cuenta de emisión, y 10.516.549'69 son valores no incluidos en certificación, pendientes de emisión el 30 de Junio de 1898.

TERCERA PARTE.—Importaban las certificaciones pendientes de emisión en fin del año económico de 1897-98, según se hizo constar por el Tribunal y aparece al final de esta parte de la cuenta de dicho año, 821.664'26 pesetas; los valores de que se han expedido certificaciones para la emisión de créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas, 1.002.454.285'96, y el importe de la deuda emitida para pago de créditos reconocidos y liquidados, 599'58, que juntos forman el total cargo de la tercera parte de la cuenta por valor

de 1.003.279.877'63; importan los documentos de la Deuda, emitidos en parte de pago de dichas certificaciones, 1.003.171.414'49, y el valor de las certificaciones pendientes de emisión el 1.º de Julio de 1899, 108.463'14.

Segundo ramo.—Conversión.—Los capitales é intereses admitidos á conversión durante el año que comprende esta cuenta, importan 1.131.460.473'15 pesetas; la Deuda emitida en su equivalencia, 1.122.706.953'43; las bajas ocasionadas por las conversiones, 895.116'09; quedando pendiente de emisión por conversión 7.858.403'63.

Tercer ramo.—Amortización.—El valor de la Deuda en circulación por capitales é intereses el 1.º de Julio de 1898, era de 7.511.808.369'92; los aumentos de la misma por capitales creados é intereses de 1898-99 y por rectificaciones, importan 2.422.957.828'24; los capitales é intereses amortizados y pagados en el período que la cuenta comprende, suman 1.337.701.443'27, y los capitales é intereses en circulación, pendientes de pago en 30 de Junio de 1899, 8.597.664.754'90; así, pues, la Deuda en circulación existente en la última citada fecha, comparada con la que existía en igual fecha de 1898, ha tenido un aumento de 1.085.256.384'98.

En vista de todo lo cual, ha dictado el Tribunal su declaración de comprobación, haciendo constar que existe completa conformidad entre la Cuenta general y el resultado de las parciales, y de ella ha librado certificación que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895, ha remitido al Ministerio de Hacienda, de la que forman parte, como justificante y demostración de la misma, los resúmenes de las cuentas parciales expresados, que componen tres tomos; comprensivos uno de las cuentas de Rentas públicas, otro de las de Gastos públicos y otro de las de Tesorería, de Propiedades y de la Deuda pública.

III

El Tribunal tiene que hacer mención de algunos hechos que resultan de las cuentas parciales y de los expedientes de reintegro ó que afectan á su jurisdicción y atribuciones.

MINISTERIO DE MARINA

I

La ejecución del presupuesto de la sección 5.ª, «Ministerio de Marina», del año económico de 1898-99, se ha reflejado en las cuentas de Gastos públicos rendidas á este Tribunal por la Ordenación de pagos de aquel departamento, con caracteres de faltas de previsión y de organización en cuanto se refiere en conjunto á la contabilidad de sus servicios, porque no de otro modo pueden tener explicación los hechos observados en el examen de dichas cuentas.

Resulta, en efecto, de las mismas que durante el ejercicio del presupuesto ordinario de 1898-99, fueron libradas por obligaciones del Ministerio de Marina, exceptuando las correspondientes á los capítulos adicionales pesetas... 26.611.900'92 y como los créditos consignados en el respectivo presupuesto de gastos para toda clase de atenciones, son pesetas..... 25.190.539'52

aparece un exceso de lo mandado pagar y librado sobre los gastos presupuestos, de pesetas 1.421.361'40 cantidad que, aunque en definitiva no deba imputarse como exceso de pagos líquidos sobre los créditos autorizados, por cuanto fué reintegrada al Tesoro parcialmente en el curso del ejercicio del presupuesto, además de otras que después se dirán, por no haber tenido la aplicación que se les dió al ordenar el gasto y expedir el mandamiento de pago correspondiente, siempre queda de manifiesto el error de cálculo en la justa y exacta apreciación de la cuantía del servicio á que se destinaban, y lo innecesariamente que salieron de las arcas del Tesoro.

Aparece asimismo que importando los pagos íntegros, como queda expuesto, la suma de 26.611.900'92 pesetas, los líquidos sólo llegaron á 21.250.441'80, es decir, lo gastado real y positivamente de la primera cantidad, y que la diferencia de 5.561.459'12 fué reintegrada á la Hacienda por la misma causa dicha de no haber tenido necesidad de aplicarla al objeto para que los créditos fueron concedidos, con lo cual se evidencia aún más la deficiencia de las previsiones en el ramo para la ejecución del presupuesto. En la cantidad de reintegros hechos al Tesoro de 5.561.459'12 de pesetas está englobada la de 1.421.361'40 de que se ha hablado antes al hacer la comparación entre los créditos presupuestos para la sección 5.ª de las obligaciones de los Departamentos ministeriales y las sumas satisfechas en el curso del ejercicio con cargo á la misma sección, «Ministerio de Marina».

Pero si las observaciones consignadas merecen fijar la atención de las Cortes, todavía, entendiéndose el Tribunal, son más dignas de meditación y estudio que éstas, referentes al presupuesto ordinario, las que se desprenden de la misma naturaleza de las cifras del presupuesto extraordinario.

En el establecido por la ley de 7 de Julio de 1888 figuran ejecutados pagos íntegros por valor de pesetas 10.302.275'50 y reintegrados de ellos 10.224.682'74 pesetas, habiendo quedado reducidos los pagos líquidos á la insignificante cantidad de 77.592'76, desproporción enorme reveladora de un sistema defectuoso en la Administración y Contabilidad de la Marina.

Este Ministerio debía ordenar sus gastos respectivos, y la Ordenación de pagos expedir los oportunos mandamientos, sólo por las obligaciones indispensables de cada mes, calculadas con la posible exactitud, para que no se dé el caso frecuente de tenerse que reintegrar el importe total de muchos libramientos que aparecen en cuentas sin la necesaria justificación, en virtud de reparos del Tribunal, por no haberse

aplicado la cantidad objeto de aquéllos al gasto para que fué expedido, lo cual demuestra que no hubo necesidad de librarle por el momento.

Las causas de las diferencias tan exorbitantes que se han señalado entre los pagos íntegros y los líquidos, es decir, entre lo librado y pagado real y efectivamente, y justificado con la documentación prevenida en cada caso, deben consistir en que la Ordenación de pagos por obligaciones de Marina satisface la mayor parte de los gastos de este Ministerio, expidiendo mandamientos á justificar ó en concepto de entregas interinas, para obtener la justificación de su importe en el plazo de tres meses señalado al efecto por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873. Vencidos los tres meses, el Tribunal formula los oportunos reparos á los mandamientos de pago no justificados en forma legal, y pide la documentación que acredite el empleo de lo satisfecho, ó en su defecto el reintegro parcial ó total del importe del libramiento; y como en la mayoría de los casos éste no ha tenido la inversión designada, la Ordenación de pagos formaliza por medio de nuevos mandamientos la operación, reintegrando con el importe de ellos los anteriores, consiguiendo así otros tres meses de plazo para la justificación oportuna, y repitiendo sucesivamente este sistema cuando vence cada mandamiento; es decir, que para cumplir el precepto legal citado se hace la ficción de contabilidad de reintegrar al Tesoro de aquellas cantidades que no han podido justificarse en su verdadera aplicación, y á la vez se supone también el pago de nuevos libramientos, apareciendo como realizados en la respectiva cuenta de gastos públicos del mes en que esa doble operación se efectúa. De esta manera los reparos formulados por el Tribunal para conocer la legítima inversión de las sumas satisfechas en concepto de á justificar quedan solventados con las cartas de pago que acreditan la devolución al Tesoro de aquellas cantidades; pero es de absoluta necesidad producir de nuevo reparos en el mismo sentido por los mandamientos de pago que vienen á renovar ó sustituir á los anteriores ya reintegrados.

Este método tiende á eludir indirectamente el cumplimiento del referido precepto de la ley de 28 de Febrero de 1873, que, como se ha observado, exige en el improrrogable plazo de tres meses la justificación de las cantidades anticipadas para la realización de algún servicio urgente cuyo importe sea desconocido por el momento; multiplica además las operaciones de contabilidad en las diferentes Tesorerías; produce continuos reparos en las cuentas por parte de este Tribunal, y es causa de que retengan los distintos Habilitados en sus Cajas respectivas, por falta de aplicación, cantidades mayores que las debidas, exponiéndolas á que puedan ser desfalgadas, como ha sucedido algunas veces, y sobre cuyos hechos se siguen los oportunos expedientes de reintegro.

También se han instruido, otros expedientes de reintegro si bien de diferente índole, por no haberse podido conseguir la justificación correspondiente de varios mandamientos de pago que figuran en las cuentas de Gastos públicos de Marina de los meses de Julio, Octubre y Diciembre de 1898 y Enero y Junio de 1899. A 4.817.329 pesetas y 44 céntimos asciende el importe de esos libramientos, y como por más esfuerzos que se han hecho para obtener la documentación que acreditase el empleo de aquella cantidad no ha sido posible recabarla de la Ordenación de pagos del Ministerio citado, fué necesario exigir á esta oficina el cumplimiento del reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891, en la parte relativa al procedimiento obligado en los casos de falta de justificación de los mandamientos de pago á justificar, expidiéndose en su virtud certificaciones del descubierto por cada uno de ellos, que fueron remitidas á la Dirección general del Tesoro para la incoación de los oportunos expedientes de reintegro, cuyo Centro los tramita hoy, bajo la vigilancia y como Delegado del Tribunal.

La Ordenación de pagos manifestó, contestando á las reclamaciones que se le formulaban sobre los documentos correspondientes á los mandamientos de pago á justificar de las expresadas cuentas, que no podía desprenderse de los que tenía en su poder por que eran necesarios para liquidaciones que había que practicar respecto de algunos servicios, y aunque este Cuerpo no ha dudado de la existencia de los justificantes, tuvo que adoptar la resolución indicada en observancia de la ley.

No desconoce el Tribunal que hay servicios en Marina, como son, por ejemplo, los de barcos que salen para el extranjero en comisiones especiales, los que permanecen de estación en regiones apartadas de la Península y otros varios, para los cuales es insuficiente el plazo de los tres meses, concedido sin excepción y como fatal por la ley para ser justificados. Considerándolo así, evacuó informe, que le pidió el Consejo de Ministros, á propuesta del de Marina, en 8 de Marzo de 1894, en los comienzos del período corriente de la contabilidad, en que se tocaban algunos inconvenientes para el planteamiento de la reforma que se introdujo por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, manifestando que si para determinados servicios de aquel Departamento el plazo de tres meses era reducido, y para ejecutarlos se necesitaba mayor amplitud, era indispensable que el ramo recabase del Poder legislativo la oportuna declaración; no habiendo entre tanto otro medio por la fuerza de las circunstancias, y en atención á las condiciones especiales del servicio y de la organización de la Armada, que tolerar que pudieran reintegrarse los mandamientos expedidos á justificar, librándose otros nuevos que á su vez reintegrasen aquéllos hasta obtenerse la justificación, siguiéndose este procedimiento sólo como excepcional é interino durante el ejercicio, á cuyo término debía justificarse el pago en la forma prevenida.

Lo que sólo fué tolerado como excepcional é interino por la fuerza mayor de la dificultad de poder hacer otra cosa, y á condición de que el Ministerio de Marina acudiese á las Cortes para obtener la correspondiente autorización legal, se ha convertido en definitivo; lo que sólo fué autorizado para ciertos y determinados servicios, se ha hecho general para todos los del referido Departamento ministerial; y lo que dentro de esos especialísimos casos de imposibilidad de obtener la justificación de lo librado en los tres meses fué consentido exclusivamente para el término de dichas operaciones al finalizar el ejercicio de cada presupuesto, ha sido ilusorio, puesto que los mandamientos de pago de un año económico han venido siendo renovados por otros expedidos en el año siguiente.

Hasta 1898-99, tiempo sobrado ha transcurrido desde el año de 1893, en que se implantó la contabilidad corriente, con la supresión del semestre de ampliación y con la rendición de cuentas mensuales, para que el Ministerio de Marina hubiese adaptado ya al nuevo sistema la contabilidad de sus servicios, ó interesado del Poder legislativo las reformas convenientes á conseguir la necesaria unidad en la administración de ellos, si estimaba que existían dificultades que se oponían á las disposiciones que regían entonces ó se dictaron de nuevo.

Por todo lo cual, el Tribunal, que viene apreciando en el examen de las cuentas las anomalías y peligros apuntados, llama sobre ello la atención de las Cortes, á fin de que, si lo creen procedente, puedan acordar lo que estimen que corresponda para que se reforme el sistema seguido hasta ahora por la Ordenación de pagos del Ministerio de Marina en el particular indicado.

II

En 1898 se concedió por Real decreto á un Brigadier de Infantería de Marina, la gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del haber de su empleo hasta su inmediato ascenso, incluyéndose en la nómina general del Ministerio del ramo, correspondiente al mes de Agosto de dicho año, 4.500 pesetas, importe de cinco anualidades de atrasos, las cuales fueron satisfechas al interesado.

Al examinarse la cuenta de gastos públicos de la Ordenación de pagos por obligaciones de dicho Departamento ministerial, respectiva al mes de Septiembre siguiente, fué objeto de reparo la mencionada partida, cuya devolución al Tesoro hubo de pedirse por no expresar el Real decreto que la pensión á que se refiere se satisficiera con antigüedad alguna, medida que produjo el envío en copia de una Real orden de igual fecha que el Real decreto, por el Interventor central de Marina, que establecía la de cinco años anteriores al Real decreto y justificaba, en su sentir, el abono hecho; mas como esa Real orden no pudo modificar el Real decreto de concepción, que nada determinaba sobre el particular, y los funcionarios llamados á cumplimentarla debieron hacer las observaciones oportunas al Ministerio del ramo y al de Hacienda acerca de la improcedencia del pago, con arreglo á las disposiciones vigentes, para evitar las responsabilidades que hubieran podido contraer por la falta de observancia de lo que se halla establecido en lo que concierne á reconocimiento, liquidación, ordenación y pago de obligaciones, la sección correspondiente de este Tribunal insistió en la reclamación del reintegro. Por contestación se remitió copia de un Real decreto fecha 6 de Junio de 1899, de cuya publicación en la GACETA se prescindió, no obstante lo mandado en el de 9 de Marzo de 1851, que determinaba que la antigüedad que correspondía y debió señalarse en el antes citado al concederse la gran Cruz era la de 6 de Octubre de 1891, y que debían abonarse al interesado los atrasos referidos.

No habiendo prescrito nada respecto á antigüedad el primero de esos Reales decretos, se ve que lo que establece es aplicable tan sólo á contar desde su fecha, y que debe entenderse que el abono de la pensión procedía únicamente para en lo sucesivo, así como también que la Real orden mencionada vino á alterarlo, y sustancialmente, cuando una disposición de esa clase no puede variar un Real decreto.

Y como el de 6 de Junio de 1899 consigna que en el anterior es donde debió determinarse con qué antigüedad se concedía la pensión, confirma la idea expuesta de que la Real orden no pudo verificarlo.

Ese Real decreto, que se dió con posterioridad al reparo del Tribunal, ha paralizado la acción de éste para obtener el reintegro de las expresadas 4.500 pesetas, toda vez que estando pendiente la discusión del reparo, se ha dictado una resolución del Gobierno, que sin ordenar que quede aquél sin efecto y sin invadir por lo tanto la jurisdicción de este Cuerpo, decide la cuestión objeto de la controversia, porque no es dado al Tribunal en esos casos insistir en los reparos; y se hace en su virtud, mérito de ello en esta Memoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

I

En la GACETA del 13 de Octubre de 1899 se publicó una Real orden, expedida con fecha 7 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo, de conformidad con el dictamen de la Sección de este ramo y del de Fomento del Consejo de Estado, el recurso de alzada interpuesto por Don Baltasar Martín Gómez contra el acuerdo de la Diputación de Teruel, la cual se había declarado incompetente para devolver al interesado la fianza que prestó á responder del cargo de Depositario de los fondos de aquella Corporación provincial, y disponiendo dicha Real orden que se entregara al mismo la expresada fianza, si, como parecía, no había incurrido en responsabilidad.

En su vista, y considerando este Tribunal que lo determinado en la Real orden se halla en oposición con lo que preceptúan los artículos 1.º, 16, caso 4.º, y 67 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870, con arreglo á los cuales es atribución especial y privativa suya la cancelación de las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales y municipales, en tal concepto y como cuentadantes directos que son para con el mismo, acordó que se manifestase al Sr. Ministro de la Gobernación, y así se verificó en 27 de Octubre del referido año, á tenor de lo mandado por el art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que la citada Real orden invadía sus facultades, á fin de que la dejara sin efecto, para que quedase libre y expedita su jurisdicción, y llamando la atención del expresado Sr. Ministro sobre lo ocurrido pocos días antes con motivo de otro expediente de un Depositario de fondos municipales de Murcia, que el mencionado Ministerio pasó al Tribunal para la resolución que procediese, por estimar que el asunto era de su competencia.

No habiéndose comunicado á este Cuerpo resolución alguna acerca del particular, hace mención de ello en cumplimiento de lo que previene el párrafo cuarto del referido artículo 186.

II

Al aplicar el Ministerio de la Gobernación los conceptos comprendidos en el cap. 15, artículo único, de la Sección 6.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Personal de Telégrafos», no se ha atendido, en sentir del Tribunal, á lo que determina la ley de Presupuestos, dando al propio tiempo á los servicios públicos comprendidos en aquel artículo mayor extensión que la permitida por los créditos legislativos, en forma que, adoptada ya por el mencionado Centro ministerial al realizarse los presupuestos de 1894-95 y 1895-96, fué objeto de las Memorias elevadas á las Cortes con motivo de la comprobación de las cuentas generales de los citados ejercicios.

Observándose, con efecto, al examinar la de Tesorería de esta provincia del mes de Agosto de 1898, que la Dirección general de Correos y Telégrafos había nombrado Auxiliares temporales de Telégrafos, con el haber diario de 2 pesetas 50 céntimos, á las que eran Aspirantes terceras interinas con 750 pesetas anuales, á pesar de no fijarse en la ley de Presupuestos cantidad alguna para la expresada atención, se produjo el oportuno reparo, que fué contestado por la Dirección del ramo, á quien la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación lo había transmitido, manifestando que los nombramientos se habían hecho por virtud de la Real orden de 4 de Julio de 1898, expedida por el mencionado Ministerio, y en la cual se disponía que á las que eran á la sazón Aspirantes terceras de Telégrafos, antiguas Auxiliares temporales, se las designara nuevamente con esta última denominación, y se señalara el haber diario de 2 pesetas 50 céntimos á las que en Madrid prestaban servicio y de 2 pesetas á las de las provincias, cuyo haber sería abonado desde 1.º de Julio de 1898 con cargo á las economías que resultasen en el cap. 15 del presupuesto del personal de Telégrafos, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 22 de Abril de 1884 y Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Febrero de 1896 y 7 de Abril de 1898, y en la forma que determinan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1898.

El fundamento de lo determinado por la citada Real orden de 4 de Julio de 1898 consistía, según expresa la misma, en que, continuando suprimida por las Cortes, en el artículo único del cap. 15 de la Sección 6.ª del presupuesto, la partida que en los anteriores al de 1896-97 se consignaba para Auxiliares temporales de ambos sexos del Cuerpo de Telégrafos, no estaba en el ánimo del Gobierno, como se dijo en la Real orden de 19 de Septiembre de 1896, la idea de prescindir de los servicios de los citados funcionarios.

Aun cuando el examen comparativo del presupuesto de 1895-96 con el de 1896-97, que rigió también para 1897-98, demuestra que la partida de 145.000 pesetas consignada en el primero para Auxiliares temporales, se englobó en el segundo al transformarse los citados funcionarios en Aspirantes terceros en la asignada para los 420 de esta denominación que en el de 1896-97 figura, por lo cual la partida que se dice suprimida subsistía en realidad, resulta del texto mismo de la Real orden de 4 de Julio de 1898, que el Ministerio de la Gobernación con idea distinta de la expresada por las Cortes en la ley de Presupuestos de 1898-99, al volver á dar denominación de Auxiliares temporales á los Aspirantes terceros y señalarles haber diario, dió al personal, determinado con planta fija en el presupuesto, carácter de temporero, ó lo que es lo mismo, que cuando las Cortes, modificando el criterio que informaba el presupuesto de 1895-96, habían preceptuado en el de 1896-97, precepto confirmado en el de 1898-99, que los Auxiliares temporales desapareciesen para convertirse en Aspirantes terceros, el Ministerio ha dado á la partida asignada para una parte de estos funcionarios, ó sea la consignación respectiva á las Aspirantes terceras interinas, aplicación igual á la del presupuesto de 1895-96, ya en esta parte caducado, prescindiendo de la claramente señalada por el vigente de 1898-99.

En virtud de la autorización otorgada al Ministro de la Gobernación por el art. 16 de la ley de Presupuestos para modificar, dentro del crédito concedido en el cap. 15 de la sección 6.ª, las plantillas del Cuerpo de Telégrafos, pudo transformar, y lo hizo, las vacantes ocurridas en determinadas clases en plazas de las de inferior ó superior categoría, con arreglo al número y proporción aconsejadas por las exigencias más urgentes del servicio, pero no alterar la aplicación del presupuesto en la forma que acaba de exponerse,

eliminando al efectuarlo á las Auxiliares interinas; alteración que al imputar los pagos al personal hubo de completar, abonando el haber de los nuevos Auxiliares temporeros, con cargo á las economías que resultasen en el cap. 15 del Personal de Telégrafos.

El Tribunal no juzga permanente lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Abril de 1884 como disposición circunstancial y de momento, y estima que lo mismo el art. 33 de la ley de Contabilidad que el 3.º de la de 25 de Junio de 1880, impiden que se dé á los servicios mayor extensión que la que permiten los créditos legislativos, y llama la atención de las Cortes acerca de las repetidas alteraciones sufridas en la aplicación de los créditos para personal de Telégrafos, por ser evidente que, según los preceptos legales, los sobrantes de los créditos consignados en el presupuesto deben anularse y no ser aplicados á gastos no comprendidos en el mismo presupuesto.

III

Por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, se establece con carácter general el principio de que los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras se celebrarán por remate solemne y público, previa la oportuna subasta.

De esta regla se exceptúan, entre otros, los casos en que el valor de las obras ó servicios no exceda en totalidad de 7.500 pesetas ó de 1.500 las entregas anuales, si el contrato se celebra con algún Ministro, y de 3.750 y 750 pesetas, respectivamente, si se verifica por las Direcciones generales, pudiendo entonces prescindirse del requisito de la subasta y ejecutarse también directamente por administración.

En otra Memoria sobre cuentas generales definitivas de época corriente se ha ocupado el Tribunal de la tendencia que se había observado en algunos departamentos ministeriales de no cumplir con exactitud las disposiciones legales vigentes sobre la contratación de obras ó servicios públicos, empleando el medio de dividir en dos ó más presupuestos cada uno de ellos de cantidad inferior á la exigida para la subasta, los proyectos de obras en sus dependencias, para de esa manera ejecutarlas directamente, privando así al Estado tal vez de los beneficios que podría reportarle la concurrencia de contratistas por la mayor economía de coste en sus proposiciones, y desde luego apartándose de lo mandado por la ley.

Algo sobre lo mismo tiene que hacer constar hoy, refiriéndose al Ministerio de la Gobernación, por haber aparecido del examen de las cuentas de Tesorería de la provincia de Madrid, ciertos hechos que hacen suponer igual procedimiento en el referido particular, que el expuesto entonces.

En el edificio ocupado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, en el que también está instalada la Administración del Correo Central, se ejecutaron durante el ejercicio de 1898-99 obras de reparación por valor de pesetas 11.137'66, cuyas obras, por la cuantía, exigían la celebración de subasta, ó un Real decreto exceptuando de dicha formalidad, con arreglo á lo mandado en el de 27 de Febrero de 1852; pero en vez de haberse formado un solo presupuesto, el Arquitecto de aquel Centro directivo hizo dos para las mismas, que fueron aprobados por el Ministerio de la Gobernación, uno de 7.475'20 pesetas y otro de 3.670'24, expidiéndose por la Ordenación de Pagos respectiva los correspondientes mandamientos á justificar, que se hicieron efectivos oportunamente.

Si los presupuestos no estuviesen formados dentro del mismo mes y con diferencia de dos ó tres días de fecha como lo están; si no estuviesen también expedidos los mandamientos de pago y satisfecho el importe de ellos en iguales condiciones de proximidad de fechas; si las obras no se hubiesen ejecutado simultáneamente, y, por último, si no hubiesen sido de la misma naturaleza, nada debería objetarse; pero como concurren todas estas circunstancias, el hecho induce á creer que no hubo necesidad de formar los dos presupuestos y que hubiese sido más acertado y más conforme á los buenos principios administrativos, haber formado uno solo para las reparaciones en cuestión, acudiendo á la celebración de subasta y de contrato.

Otras obras se ejecutaron también durante el mismo ejercicio en el edificio destinado á Gabinete Central de Telégrafos, para las cuales se formaron asimismo otros dos presupuestos de pesetas 7.476'70 y 1.236'40, aprobados respectivamente de Real orden y por acuerdo de la Dirección general, disponiéndose que por el Arquitecto se redactase el pliego de condiciones á que aquellas deberían sujetarse.

Las observaciones expuestas respecto á la forma y procedimiento de los presupuestos para las reparaciones en el edificio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, parecen igualmente aplicables á los formados para estas últimas de la Central de Telégrafos por concurrir identidad de circunstancias y condiciones; pero además se presta el caso á otra consideración sobre la manera de haberse realizado las obras.

Aprobados los presupuestos y redactado por el Arquitecto el pliego de condiciones, á los pocos días de la fecha de éste y sin haber precedido anuncio, ni dádose por ningún medio publicidad, se presenta un Aparejador que manifestó haberse enterado de los presupuestos y comprometerse á ejecutar aquellas en la cantidad fijada en los mismos; y aceptada esta proposición por la Dirección general, se ejecutaron las obras y se verificó el pago de su importe, que era el de los presupuestos, al Aparejador y al Arquitecto sus honorarios.

Como desde luego puede observarse, este procedimiento nuevo para realizar los servicios públicos, ni es sistema de subasta ni de administración. Es simplemente el encargo que

se da por un ajuste alzado á un particular, sistema que se aparta de lo dispuesto por la vigente legislación.

Por todo lo cual el Tribunal, que está encargado de velar por el exacto cumplimiento de las leyes en lo referente á la administración y contabilidad de la Hacienda pública, con signa los hechos mencionados.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

El retraso en la presentación de los documentos comprobantes de los mandamientos de pago á justificar, tan contrario á la claridad y rapidez que deben ser base de un buen sistema de contabilidad, ha sido objeto de repetidas disposiciones.

El art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1873 estableció que las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se apliquen desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificación que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses; prescripción que han ratificado, no sólo el vigente reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, sino los de organización provincial de 31 de Diciembre de 1831, 24 de Junio de 1885, 14 de Enero de 1886, 11 de Mayo de 1888 y 5 de Agosto de 1893, cuyo art. 57 determina que las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, afirmado asimismo en el art. 58, en el cual se recomienda con particular interés el asunto á los Delegados de Hacienda.

Viene, sin embargo, ocurriendo que el plazo de los tres meses suele rebasarse, por el excesivo tiempo que las Direcciones generales y Jefes superiores de los distintos Ministerios emplean en remitir á las Ordenaciones las cuentas concernientes á los libramientos de referencia, siendo el hecho causa de dilación para el fallo de las cuentas de Tesorería, completamente incompatible con la brevedad con que las disposiciones en vigor exigen que han de ultimarse todas las del período de corrientes. Compelidas las Ordenaciones de pagos para que la justificación mencionada ingrese en el Tribunal en el plazo concedido por leyes y reglamentos, manifiestan, en efecto, la imposibilidad en que se encuentran de ultimar el servicio por hallarse las cuentas justificativas de los mandamientos pendientes de la firma de los Directores y Jefes respectivos, situación que se prolonga, no obstante las repetidas excitaciones de este Cuerpo, resultando que se invierte en un mero trámite un plazo que no guarda relación con las dificultades ya vencidas que puede ofrecer el examen preliminar y la aprobación previa de las mencionadas cuentas, que á las Autoridades referidas corresponde.

Por ello sería oportuno, si las Cortes lo estimaran así, que se fijara un plazo breve para el examen y aprobación de los justificantes correspondientes á entregas interinas á los Jefes á quienes compete verificarlo.

II

Tanto en el juicio de las cuentas como en la sustanciación de los expedientes administrativos de reintegro, ha observado este Tribunal defectos por parte de la Administración activa en lo referente á la adjudicación de fincas al Estado en pago de débitos, y muy particularmente de los que de la contribución territorial proceden.

En la mayor parte de las provincias, si no en todas, existen gran número de expedientes de apremio terminados con adjudicación de fincas; adjudicación que ha resultado ilusoria, pues los deudores han continuado usufructuando aquellas, con infracción de las disposiciones legales y con perjuicio de los intereses públicos.

Terminado el procedimiento de último grado de apremio, sin que se presenten licitadores en las subastas celebradas para la enajenación de los inmuebles embargados, se adjudican éstos á la Hacienda en pago del principal, dietas y costas. Después se practica la incautación material de los bienes; se inscribe el dominio de los mismos á nombre del Estado en el Registro de la propiedad; se incluyen en los inventarios de bienes desamortizados y se contraen en cuentas de Propiedades; se arriendan mediante subasta, y se enajenan, por último, como procedentes de Bienes Nacionales, en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

Tal es la síntesis de las disposiciones más esenciales que han venido rigiendo sobre el particular, como son, entre otras, la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, la Real orden de 25 de Junio de 1885, los artículos 41 al 47 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1897.

A pesar de ser tan claros y precisos los términos de esos preceptos, y de que todos ellos, como se ve, tienden á que queden perfectamente asegurados y garantidos los intereses de la Hacienda pública, es lo cierto que en muchos casos han venido resultando incumplidos.

Provincia hay, como la de Segovia, y lo que de ésta se dice puede afirmarse de casi todas las demás, en que se ha puesto de manifiesto por confesión de la Administración é Intervención de Hacienda, contestando á reparos formulados por este Tribunal á las cuentas rendidas por aquellas oficinas, que existe un gran número de fincas adjudicadas al Estado sin que se hubiese incautado de ellas la Hacienda, ni se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad; que los inventarios carecen de las fechas de adjudicación de inscrip-

ción, valor y cantidad por que fueron adjudicadas, y que allí no constaban esos datos; que no se han hecho las variaciones reglamentarias en los repartimientos y figuran en ellos los anteriores poseedores, y no el Estado subrogado en los derechos de aquéllos á cuyo nombre, de haberse hecho la variación indicada, debía aparecer la contribución, la cual sigue figurando á nombre de los deudores que por no tener otros bienes que respondan de sus descubiertos posteriores, dan lugar á una contracción de débitos que viene á afectar á la misma finca adjudicada, no haciéndose designación de la finca por el deudor, ni nueva adjudicación que responda al último descubierta; que la data interina del Banco de España arroja una suma de 6.000 fincas adjudicadas á la Hacienda en el transcurso del tiempo que estuvo á cargo de dicho Establecimiento de crédito el cobro de las contribuciones; y como de gran número de dichas fincas no se ha incautado aún la Hacienda, poniéndolas en venta ó en renta, siguen los antiguos propietarios usufructuándolas sin pagar tributo; y que se habían observado en los inventarios, de mucho tiempo atrás, anotadas con rectificación unas mismas fincas adjudicadas á la Hacienda diferentes veces.

Como quiera que no se lleva á cabo, generalmente, la incautación material y legal de las fincas adjudicadas, los antiguos propietarios ó contribuyentes deudores continúan en plena posesión y disfrute de las mismas; y como tampoco se cancela á su tiempo en los respectivos Registros de la propiedad la inscripción hecha á su favor, pueden aquéllos gravarlos ó enajenarlos libremente, según les convengan, puesto que no existe impedimento alguno legal para ejecutar tales actos de dominio. Además la Hacienda abona las cuotas contributivas impuestas á estos bienes, considerándolos como de la propiedad del Estado, y satisface también las dietas ó recargos del apremio seguido contra el deudor.

De todo ello resulta, no sólo imaginario el derecho del Estado sobre los inmuebles que se le adjudican en pago de débitos, sino que los contribuyentes morosos salen beneficiados, pues siguen usufructuando sus bienes libres ya de todo tributo, y en mejores condiciones, por tanto, que aquellos otros que cumplen sus obligaciones y coadyuvan al sostenimiento de las cargas públicas.

Estos hechos que el Tribunal ha procurado corregir en cada caso concreto, exigiendo las responsabilidades que de ellos se han derivado, han sido objeto de muchas disposiciones de la Administración Central encaminadas á evitarlos, sin que hasta la época á que se refiere esta Memoria hayan dado los resultados que fueran de desear.

Pero publicada en 26 de Abril último la nueva Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, entre cuyas acertadas disposiciones aparece bien puntualizado lo referente á la adjudicación de fincas á la misma, en pago de sus créditos, con preceptos claros y terminantes para que se verifique oportuna y exactamente, sin los inconvenientes de que se ha hecho expresión, es de esperar, con fundamento, que el particular de que se trata se reflejará en las cuentas respectivas de manera normal y adecuada á una buena gestión administrativa, y especialmente si se cuida con mano firme de que los funcionarios á quienes incumba el cumplimiento de esas disposiciones despleguen todo el celo que es necesario para que surtan el efecto que están llamadas á producir.

Y el Tribunal de Cuentas del Reino, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene la honra de elevarlo al conocimiento de las Cortes, para que si lo juzgan oportuno puedan resolver lo que en su sabiduría estimen conducente.

Madrid 12 de Julio de 1900.—Ricardo Chacón, Presidente.—José González Blanco.—Joaquín Chinchilla.—Senén Canido.—José Gutiérrez de la Vega.—El Marqués de Goicoerrotea.—Emilio Huelín, Secretario general.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el territorio de la Audiencia de Barcelona han de proveerse por examen, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y en la Real orden de 16 de Octubre de 1896, las Escribanías de actuaciones siguientes:

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque, de dicha población, la vacante por defunción de Don Francisco de Sola.

En el de Solsona, de categoría de entrada, la vacante por defunción también de D. Pedro M. Montaña.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dirigidas al Presidente de la Audiencia de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, debiendo empezar los ejercicios de examen el día 29 de Octubre próximo.

Madrid 23 de Julio de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Lema.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña María Josefa Cantó Pérez contra la negativa del Registrador

de la propiedad de Santa Marta de Ortigueira á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido funcionario:

Resultando que Doña María Josefa Cantó Pérez presentó demanda de menor cuantía en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira contra Vicenta Candamil Rivera, exponiendo que ésta le había vendido por documento privado dos fincas rústicas, sitas en la parroquia de Mogor, y punto de la Cruz, á pesar de lo cual, dicha vendedora intentaba inscribirlas á su nombre por medio de una información posesoria que se estaba tramitando en el Juzgado municipal de Mañón, por lo que, entre otros particulares, solicitó la referida demandante se expidiese mandamiento al Registrador de la propiedad para que suspendiera la inscripción del expresado expediente de información posesoria, y para que inscribiera la demanda en la forma dispuesta en la regla 6.ª del art. 398 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que expadido dicho mandamiento, el Registrador de la propiedad lo devolvió, suspendiendo la anotación en el mismo ordenada, por no hallarse inscritas las dos fincas que comprende á favor de la demandada Vicenta Candamil, pero tampoco al de ninguna otra persona; por no expresarse en él las circunstancias personales de la demandante y demandada, y no deslindarse las dos fincas con la debida claridad y por los cuatro puntos cardinales:

Resultando que á nombre de Doña María Josefa Cantó se interpuso recurso gubernativo contra esta nota ante el Presidente de la Audiencia de la Coruña, solicitando su revocación, y alegando que los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, en que se funda el Registrador, no son aplicables al caso, pues se refieren á la manera de inscribir y anotar el dominio de un inmueble cuando la persona que lo transfiera no lo tiene inscrito á su favor ni lo está á nombre de otra; y aquí se trata de que por no tener el transmisor título ó documento fehaciente para intentar por ese medio la inscripción de dominio, se vale de los recursos que para conseguirlo establecen los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria, así como del derecho á anotar la demanda, concedido en la regla 6.ª del último de los citados artículos; que tampoco tienen aplicación los artículos 72 y 73 de la Ley Hipotecaria y la regla 3.ª del 64 de su Reglamento, por falta de términos hábiles para ello, pues dada la especialidad de la anotación solicitada, debía regularse por lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 64, que solamente exige que se haga constar en el mandamiento la fecha del auto de admisión de la demanda, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado, requisitos que se habían cumplido; que por lo dispuesto en dichos textos legales, y por no tratarse además de la inscripción de un dominio ó derecho real, no era tampoco causa suficiente para suspender la anotación de dicho mandamiento el no expresarse en él los linderos de las fincas sobre que aquélla debía recaer:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia de Ortigueira, lo evacuó, exponiendo: que el art. 20 de la Ley Hipotecaria supone hechos ó circunstancias que la hagan aplicable, y de lo que en este caso se trata es de inscribir la posesión en la forma establecida en los artículos 397 y siguientes de dicha Ley, y 326 y siguientes de su Reglamento, y que habiendo surgido contienda respecto á este hecho de la posesión, para que todo derecho quede en suspenso hasta que se decida por sentencia firme, se haya concedido al demandante por el núm. 6.º del art. 398 de la citada Ley el derecho de anotar preventivamente la demanda; que el art. 72 de la Ley determina las circunstancias generales que han de contener las anotaciones preventivas, y el art. 64 del Reglamento las especiales de las mismas, según los casos, no siendo posible en el de que se trata cumplirse con el requisito de indicarse el nombre y apellido del poseedor del inmueble, porque precisamente lo que se va á litigar es cuál de las partes, demandante ó demandada, tiene la posesión de las fincas rústicas objeto del litigio, siendo sólo exigibles los requisitos que se determinan en el número 5.º del expresado art. 64, por referirse concretamente á las anotaciones de demanda, exigiéndose en él únicamente que se exprese la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado, como se había hecho en el mandamiento de referencia; que el número 2.º del art. 25 de la Ley dispone que las fincas que se hayan de inscribir ó anotar se deslinden por los cuatro puntos cardinales, pero no indica cuáles sean éstos; y que la Resolución de este Centro de 17 de Noviembre de 1887 sentó la doctrina de que la falta de linderos impide la inscripción, como lo había ya dispuesto la Real Orden de 7 de Octubre de 1867; pero no ordenó rechazar la inscripción cuando se señalan cuatro vientos opuestos, según lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó que es principio fundamental de la Ley Hipotecaria que debe suspenderse ó denegarse todo asiento referente á bienes inmuebles que no se hallen inscritos á nombre de la persona que los grave ó se reputa dueño, y como tal inscripción falta en el presente caso, está justificada la suspensión de la anotación pretendida, porque no es posible realizarla sin infringir lo dispuesto en los artículos 20 y 298 de la Ley Hipotecaria, 61, 20 y 21 del Reglamento, y la constante jurisprudencia hipotecaria; que si las fincas objeto de un expediente posesorio están inscritas á favor de persona distinta del que lo promueve, y si aquélla, para que no se apruebe ó inscriba dicho expediente, interpone demanda y obtiene la anotación, ha de aplicarse lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 398 de la Ley Hipotecaria; que si no están inscritas, el tercero de mejor derecho puede subsanar esa falta dentro del término legal que dura la anotación, cumpliéndose así también lo dispuesto en dicha regla 6.ª, y si carece de los medios, no será culpa de la Ley, sino suya, por no haberse colocado en situación más segura; que conforme á la regla 2.ª, art. 15, y número 1.º, art. 64 del Reglamento hipotecario, deben determinarse los linderos de las fincas por los cuatro puntos cardinales; habiéndose declarado en Resolución de este Centro de 7 de Marzo de 1895 que el Sudeste y demás puntos intermedios son colaterales y no cardinales, de modo que el emplearlos constituye un defecto subsanable, y que, con arreglo á lo prevenido en el núm. 3.º del art. 64 de dicho Reglamento, ha de hacerse constar en la anotación el estado, edad, domicilio y profesión del poseedor de la finca, habiéndose omitido aquí todas las circunstancias enumeradas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto revocando la nota del Registrador, y declarando que procede que el mismo lleve á efecto la suspensión de la inscripción del expediente posesorio intentado por Vicenta Candamil, y la anotación preventiva de la demanda deducida por Doña María Josefa Cantó Pérez, esto último, luego que se llenen los requisitos del núm. 3.º del art. 64 del Reglamento; que es defecto subsanable, por considerar que el Registrador nada opone á la suspensión que en el mandamiento se ordena de la inscripción del expediente posesorio intentado por Vicenta Candamil, de lo cual lógicamente se deduce que no encuentra motivos legales para suspenderla, y respecto á la

anotación preventiva de la demanda que dedujo Doña María Josefa Cantó, que el hecho de no hallarse inscritas con anterioridad á nombre de nadie las fincas relacionadas en la demanda, en vez de oponerse á su anotación preventiva, aconseja se verifique desde luego en razón á que esas anotaciones, llamadas antes hipotecas judiciales, tienen por único y exclusivo fin llenar el vacío de no hallarse inscrito el dominio ó derecho á favor de la persona que lo haya transferido ó gravado, y su asiento, que no tiene más carácter que el de provisional, se realiza para que los interesados presenten en su día los títulos oportunos; que el exigirse por la Ley los linderos y demás particulares de las fincas, tiene por objeto su identificación, y que la identidad de las de autos está perfectamente determinada, sin que sobre ello pueda abrigarse duda alguna; y que el no fijarse en el mandamiento judicial el estado, edad, domicilio y profesión de la demandante y demandada, requisitos exigidos por el núm. 3.º del art. 64 del Reglamento para toda anotación preventiva, es motivo que impide, mientras no se subsane, el que se realice lo que se pretende:

Resultando que hallándose el expediente en esta Dirección, el Registrador de la propiedad de Ortigueira comunicó á la misma haberse efectuado nuevos asientos en el Registro con relación á las fincas objeto del recurso, y que pedida y remitida certificación de los mismos, aparece de ella que, habiéndose suspendido la inscripción de una escritura de venta de las expresadas fincas, hecha por Vicenta Candamil á favor de D. Joaquín Rodríguez Vera, con fecha 24 de Noviembre de 1898, ante el Notario de Vivero D. Felipe Díaz, por no hallarse previamente inscritas las fincas á favor de la transferente, y habiéndose subsanado este defecto, por haberse justificado, á juicio del Registrador, que las había adquirido aquélla antes de 1.º de Enero de 1863, fué convertida dicha anotación en inscripción definitiva en 20 de Febrero de 1899, advirtiéndose en la misma que se hacía con apercibimiento del derecho que por virtud de la anotación indicada pueda tener Doña María Josefa Cantó Pérez:

Vistos los artículos 20, 21, 72, 73, 228 y 398 de la Ley Hipotecaria; 20, 21, 42, regla 2.ª; 61 y 64 del Reglamento dictado para su ejecución, y el Real Decreto de 3 de Enero de 1876:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, cuando exista cualquier obstáculo legal que proceda del Registro y que impida la inscripción de algún mandamiento judicial, deberá devolverlo el Registrador al Juez ó Tribunal de que proceda, manifestándole las razones legales que hubiere tenido para acordar la suspensión ó negativa de dicha inscripción:

Considerando que es doctrina establecida en el art. 20 de la Ley Hipotecaria y 20 de su Reglamento la de que no puede efectuarse la inscripción en el Registro de documentos por los que se gravan bienes inmuebles, cuando no se halla inscrito el dominio de las fincas objeto de la misma á favor de persona alguna, á menos que de dicho documento ó de otro fehaciente resulte que aquella persona adquirió el referido dominio antes del día 1.º de Enero de 1863:

Considerando que, en este supuesto, y no hallándose inscrito á favor de la demandada Vicenta Candamil, ni de otra persona, el dominio ni la posesión de las fincas objeto de la demanda, cuya anotación se disponía en el mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia de Ortigueira, á consecuencia de autos instados por Doña María Josefa Cantó Pérez, ni expresándose en él las circunstancias de las fincas ni la fecha de su adquisición, es evidente que procedía la suspensión de la anotación de referencia, por los motivos y en la forma que se determinan en la nota recurrida y en la comunicación en que se devolvió el expresado mandamiento:

Considerando que, atendidos los extremos á que se contrae la nota recurrida y los términos en que el recurso se ha planteado, esta Dirección general debe limitarse á resolver acerca de los mismos, sin que para ello obste la nueva situación legal y el derecho que hayan podido crear á favor de la recurrente las inscripciones verificadas en el Registro, con relación á las indicadas fincas, después de extendida aquella nota y de promovido el presente recurso, el cual derecho podrá utilizar, si le conviniere, en el modo y forma procedente;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á la recurrente por consecuencia de las inscripciones verificadas en el Registro con posterioridad á la extensión de dicha nota.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de la Coruña.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Encarnación Gómez de la Rez contra la negativa del Registrador de la propiedad del Norte de Madrid á practicar una anotación de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que en virtud de juicio ejecutivo entablado en el Juzgado del Centro de esta Corte por la Doña Encarnación Gómez contra D. Arturo Beronda sobre pago de deuda consignada en escritura pública fecha 27 de Septiembre de 1897, se despachó la ejecución y se declararon embargadas dos casas del deudor, expidiéndose en 20 de Marzo de 1899 mandamiento judicial á dicho Registrador para que llevara á cabo la anotación del embargo:

Resultando que el Registrador consignó al pie del mandamiento citado la nota siguiente: «No admitida la anotación que se ordena en el mandamiento que precede, porque, según aparece de la anotación letra C de la finca núm. 614, que obra al folio 88 del libro 467 del Archivo, tomo 33 de la sección 2.ª, se ordenó por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, Escribanía de D. Mariano Gil de Albornoz, se tomase anotación preventiva del embargo practicado, con prohibición absoluta de vender, gravar ni obligar la finca, de conformidad á lo dispuesto en el art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo embargo se llevó á efecto en los autos de mayor cuantía seguidos á instancia de Doña Vicenta Peláez y Beronda contra su hijo D. Arturo Beronda y Peláez, en los que fué declarado en rebeldía, impidiendo, por lo tanto, dicha anotación que pueda practicarse la que se ordena en el actual mandamiento. Y no siendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación de suspensión»:

Resultando que el Procurador D. Fidel Serrano, en nombre y representación de la Doña Encarnación Gómez, interpuso ante el Presidente de la Audiencia recurso gubernativo contra la calificación indicada, solicitando que se dejara ésta sin efecto y se declarase haber lugar á la anotación del embargo practicado en los autos seguidos por su representado contra D. Arturo Beronda, como compatible con la que antes obtuvo Doña Vicenta Peláez, alegando en apoyo de su pretensión que los efectos de las anotaciones están limitados á garantizar á quienes las obtienen los derechos que respectivamente tengan en los bienes anotados y á concederles prefe-

rencia respecto á los que más tarde contraten con el deudor, pero sin que puedan impedir la reclamación de derechos, denegándoseles la inserción en el Registro; citando, para comprobar tal doctrina, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1875, 20 de Marzo de 1874, 9 de Mayo de 1873 y 5 de Abril de 1878, según las cuales, no alteran las anotaciones la naturaleza de los derechos que aseguran, ni pueden causar perjuicio al derecho de terceras personas, por no conferir mejor ni peor derecho, y mucho menos el derecho absoluto; citándose también como infringidos por el Registrador al calificar los artículos 71, 44 y 42, párrafo segundo de la Ley Hipotecaria, el 42 de su Reglamento y el 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el hecho de no admitir la anotación, y los artículos 65 de la Ley Hipotecaria, y 57, 62 y 64 de su Reglamento, por el de considerar como insubstanciable el supuesto defecto del título presentado para su anotación, cuando aun en el caso de ser incompatible dicha anotación con la de prohibición á favor de Doña Vicenta Peláez, podría suceder que se cancelara la de esta señora, y entonces si se hubiera admitido la de suspensión, se retrotraería á su fecha respecto á créditos posteriores:

Resultando que el Juez del distrito del Centro de esta Corte informó que procedía resolverse el recurso conforme á lo solicitado por la representación de Doña Encarnación Gómez de la Rez, por los fundamentos aducidos por la misma:

Resultando que el Registrador de la propiedad, evacuando el traslado que se le confirió, solicitó la confirmación de su nota, oponiendo los razonamientos siguientes: primero, que el art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento establece una excepción á la regla general de la Ley Hipotecaria en cuanto á los efectos de las anotaciones, y particularmente al art. 71, puesto que sienta su doctrina contraria al disponer que los embargos en los juicios en rebeldía produzcan anotación, con prohibición absoluta de vender los bienes, gravarlos ni obligarlos mientras recaiga sentencia firme en el mismo, cuya doctrina la estima conforme á la explicada por esta Dirección general en su Resolución de 7 de Marzo de 1893; segundo, que aunque la anotación denegada se ordenó en juicio sobre cumplimiento de obligación anterior á la anotación, con prohibición de gravar, es aplicable á ella la prohibición, por constar anteriormente en el Registro y ser el lema de la Ley Hipotecaria *Prior tempore potior jure*; tercero, que la prohibición expresada no puede entenderse limitada al dueño de los bienes, sino que hay que considerarla comprende á los actos todos que afecten á los bienes, sea quien quiera el que lo imponga, porque así lo exige el adjetivo absoluto que el artículo emplea, que, según el Diccionario, tanto quiere decir como sin restricción alguna, y el Registrador incurriría en responsabilidad al desobedecer un mandato judicial, fundado en texto terminante, si admitiera la anotación cuya procedencia se discute y por la cual se impone una verdadera obligación sobre los bienes; y cuarto, que no procedía tampoco tomarse anotación de suspensión por defecto, porque con ella habría incurrido el Registrador en dicha desobediencia, puesto que, durante el plazo que las anotaciones de suspensión subsisten, producen iguales efectos que las definitivas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota denegatoria del Registrador, y ordenó que se tomase anotación preventiva del indicado mandamiento de embargo, por estimar que, al ordenarse la anotación por el Juez del distrito del Centro, se cumplió con lo dispuesto en el art. 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y porque la anotación ordenada se limita en sus efectos á asegurar el objeto del juicio sin alterar la naturaleza de las obligaciones existentes, y no puede causar perjuicio al derecho de tercera persona, y de tal manera no se opone á la prohibición absoluta previsorá que contiene el art. 764, y porque, no siendo nulo el título cuya anotación se ordena, era, en último caso, procedente la nota de suspensión, en previsión de que pudiera cancelarse la anotación primera:

Vistos los artículos 71 de la Ley Hipotecaria, y 762 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la Resolución de este Centro de 7 de Marzo de 1893:

Considerando que la anotación preventiva, con prohibición absoluta de vender, gravar ni obligar los bienes del demandado declarado en rebeldía, establecida por el art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que sirve de fundamento á la nota denegatoria del Registrador, no es otra cosa que una incapacidad que la Ley ha querido imponer al declarado rebelde, para que no pueda ejecutar voluntariamente ningún acto de disposición de sus bienes:

Considerando que, bajo este supuesto, es evidente que la anotación de embargo que se pretende practicar no está comprendida en dicha prohibición, porque no se refiere, como la Resolución que se cita de 7 de Marzo de 1893, á ningún acto voluntario del declarado rebelde, sino al cumplimiento de una providencia judicial dictada á instancia de otro interesado por Juez competente y con las formalidades debidas:

Considerando, además, que la anotación con prohibición de enajenar no puede impedir que se practique en virtud de mandamiento judicial la anotación de embargo decretada posteriormente, porque aquélla no tiene más fin, según el artículo 762 de la citada Ley, que el de asegurar lo que sea objeto del juicio, y esto queda asegurado por la prescripción establecida en el art. 71 de la Ley Hipotecaria, según el cual, la anotación de que se trata ha de practicarse sin perjuicio del derecho del primer anotante;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Los interesados que tengan depositados en este Banco los valores que á continuación se expresan, pueden presentarse en la Caja del mismo, desde el día 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Acciones del Banco de Castilla.
Obligaciones del ferrocarril de Villalba á Segovia.
Idem id. de Medina del Campo á Salamanca.
Idem id. de San Julián de Musques á Castro Urdiales.
Idem id. de Almansa, Valencia y Tarragona, al 3 y 5 por 100.

Madrid 23 de Julio de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme a los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Table with columns: N.º de orden de op., SERIES (A-H), TRIBUNAL que acuerda la retención, FECHA en que se publicó en Bolsa, and TRIBUNAL que confirma la denuncia. Rows include numbers like 3, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 16, 19, 20, 31, 34, 36, 38, 39, 46, 50, 51, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65 and various amounts and tribunal names.

Núm. de orden.	SERIES								TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
	A	B	C	D	E	F	G	H			
65	45.178 46.654 46.655	» » » »	» » » » 15.503	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » » 20	Juzgado del Sur. Idem. Idem. Idem. Idem.	23 Junio 1891. Idem. Idem. Idem. Idem.	» » » » »
66	50.215	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Este.	3 Septiembre 1891.	»
70	59.459 59.609 84.433 84.434 84.446	» » » » » 14.909	» » » » » » »	» » » » » » » 15.962	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » » » »	Juzgado del Oeste. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	8 Octubre 1891. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	» » » » » » » »
71	»	»	30.785	»	»	»	»	»	Juzgado del Parque, de Barcelona.	12 Octubre 1891.	»
73	58.304	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Universidad, de Barcelona.	21 Diciembre 1891.	»
75	95.352 95.353 95.354 112.970 112.971 112.972	» » » » » 1.321	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » » » »	Juzgado del Sur. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	26 Enero 1892. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	» » » » » » » » »
79	69.989 69.990 69.991	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	Juzgado del Norte. Idem. Idem.	21 Mayo 1892. Idem. Idem.	» » »
81	85.366 104.439	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	Juzgado de Cuenca. Idem.	8 Julio 1892. Idem.	» »
84	115.501	»	»	»	»	»	» 49.186	»	Juzgado San Román, de Sevilla.	31 Diciembre 1892.	»
85	»	»	»	2.860	»	»	»	»	Juzgado de guardia.	9 Enero 1893.	»
86	47.093 57.154 77.333 86.702	» » » 1.244	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	Juzgado de la Inclusa. Idem. Idem. Idem. Idem.	18 Enero 1893. Idem. Idem. Idem. Idem.	» » » » »
87	»	»	»	»	1.955	»	»	»	Juzgado de Buenavista.	28 Enero 1893.	»
97	»	»	25.573	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.	10 Julio 1894.	»
98	»	»	»	»	»	»	»	47.604 47.605 47.606 47.607 47.608 47.609 47.610 47.611 47.612 47.613 47.614 47.615 47.616 47.617 47.618 47.619 24.541 24.542	Juzgado de la Plaza, de Valladolid. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	8 Octubre 1894. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »
101	49.946 49.947 101.080 108.771 108.772	» » » » » 14.053 21.414	» » » » » » » 33.235	» » » » » » » » 13.427	» » » » » » » » » »	» » » » » » » » » »	» » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »	Juzgado de Buenavista. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	12 Enero 1895. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	» » » » » » » » » » » »
102	»	»	»	»	»	»	27.392 27.393 27.394	»	Juzgado de Vigo. Idem. Idem.	22 Enero 1895. Idem. Idem.	» » »
105	»	»	»	»	7.460 7.813	»	»	»	Juzgado del Parque, de Barcelona. Idem.	13 Julio 1895. Idem.	» »
107	»	508	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pablo, de Zaragoza.	17 Septiembre 1895.	»
109	28.907	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Centro.	27 Diciembre 1895.	»
111	24.469 24.470 24.471 24.472 24.473 24.474 24.475 24.476	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	Juzgado de San Vicente, de Valencia. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	2 Julio 1896. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	» » » » » » » »
112	»	»	»	»	»	»	34.722 8.419 17.386	»	Juzgado de la Merced, de Málaga. Idem. Idem.	30 Julio 1896. Idem. Idem.	» » »
113	62.788 97.818	» »	» »	» »	» »	» »	» »	»	Juzgado de la Universidad. Idem.	5 Octubre 1896. Idem.	» »
114	»	»	»	»	»	»	14.115 17.318	»	Juzgado de la Plaza, de Valladolid. Idem.	26 Octubre 1896. Idem.	» »
115	»	9.584	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospital.	28 Noviembre 1896.	»
116	»	»	»	4.423	»	»	»	»	Juzgado del Hospital.	7 Diciembre 1896.	»
117	»	»	»	»	»	10.926	»	»	Juzgado del Hospital.	3 Diciembre 1896.	»
119	93.739 93.116 » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » 21.342 27.920	»	Juzgado del Ferrol. Idem. Idem. Idem.	25 Enero 1897. Idem. Idem. Idem.	» » » »

Número de orden...	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
123	»	»	15.744	» 535 11.312	» 6.111	»	»	»	Juzgado de Buenavista..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	29 Mayo 1897..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » »
124	»	»	34.665	» 224 2.697 11.971 11.972	»	»	»	»	Juzgado de la Latina..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	7 Mayo 1897..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » »
127	82.788	» 4.538	» 82.105	»	»	»	»	»	Juzgado de la Latina..... Idem..... Idem.....	18 Junio 1897..... Idem..... Idem.....	» » »
135	»	»	15.248 15.249 30.706	»	»	»	»	»	Delegación de Hacienda de Madrid..... Idem..... Idem.....	20 Mayo 1898..... Idem..... Idem.....	» » »
136	32.132 32.133 32.134 32.135 59.242 59.243 59.244	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Congreso..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	30 Diciembre 1898..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » »
138	119.307	»	»	»	»	»	55.843 3.879	»	Juzgado de la Audiencia..... Idem..... Idem.....	6 Mayo 1899..... Idem..... Idem.....	» » »
139	»	»	»	18.362	»	»	»	»	Juzgado de la Latina.....	27 Mayo 1899.....	»
142	»	»	30.892	»	»	»	»	»	Juzgado de guardia.....	19 Octubre 1899.....	»
143	44.834 44.835 44.836	» 13.007	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Inclusa..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	28 Octubre 1899..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » »
144	»	»	44.500	»	»	»	»	»	Juzgado de Palencia.....	9 Diciembre 1899.....	»
145	144.993 144.994 144.995 144.996	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Pamplona..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	10 Febrero 1900..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » »
146	54.398 54.399 54.400 54.401 54.402 54.403 54.404	» 15.546 15.547	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Audiencia..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	10 Marzo 1900..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » » » » » » »
147	»	»	8.843 24.883	»	»	»	»	»	Juzgado de Bilbao..... Idem.....	21 Marzo 1900..... Idem.....	» »

RESUMEN

Según la presente relación resultán retenidos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

SERIES												
A	B	C	D	E	F	G	H					
15.052	32.134	54.400	84.446	103.194	508	8.843	35.143	224	1.225	8.002	34.722	20
15.054	32.135	54.401	84.682	104.439	1.244	12.441	35.144	595	1.955	10.926	47.604	3.879
15.433	32.674	54.402	84.683	106.874	1.321	12.990	36.791	1.227	6.611	»	47.605	8.419
15.434	33.204	54.403	84.684	106.875	3.516	15.248	44.500	2.697	7.460	»	47.606	14.115
15.435	33.739	54.404	84.685	106.876	3.597	15.249	»	2.860	7.813	»	47.607	17.318
15.436	35.135	57.154	84.686	106.877	4.538	15.503	»	4.423	33.812	»	47.608	17.388
21.271	37.614	57.460	84.687	106.878	9.584	15.744	»	11.312	»	»	47.609	21.342
21.272	40.613	58.304	84.688	106.879	13.007	20.353	»	11.971	»	»	47.610	24.541
21.273	43.636	59.242	84.689	106.880	13.658	23.049	»	11.972	»	»	47.611	24.542
21.274	44.189	59.243	85.366	108.771	14.053	24.675	»	12.193	»	»	47.612	27.392
24.469	44.834	59.244	86.702	108.772	14.909	24.883	»	12.194	»	»	47.613	27.393
24.470	44.835	59.459	87.524	112.970	15.546	25.535	»	12.251	»	»	47.614	27.394
24.471	44.836	59.609	90.650	112.971	15.547	25.536	»	12.853	»	»	47.615	27.920
24.472	45.177	62.788	90.651	112.972	21.414	25.573	»	13.427	»	»	47.616	»
24.473	45.178	69.989	93.116	115.501	23.743	28.661	»	15.941	»	»	47.617	»
24.474	46.654	69.900	95.352	119.307	25.309	30.706	»	15.962	»	»	47.618	»
24.475	46.655	69.901	95.353	144.993	26.551	30.785	»	18.362	»	»	47.619	»
24.476	47.093	77.333	95.354	144.994	27.430	30.892	»	25.985	»	»	49.186	»
25.226	49.946	80.015	97.042	144.995	27.431	32.105	»	25.986	»	»	55.843	»
25.912	49.947	82.531	97.818	144.996	27.432	33.235	»	25.987	»	»	»	»
28.907	50.215	82.788	100.531	»	27.433	34.665	»	25.988	»	»	»	»
32.132	54.328	84.433	101.080	»	33.014	35.141	»	26.329	»	»	»	»
32.133	54.399	84.434	102.625	»	»	35.142	»	31.376	»	»	»	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código, y el 56 del reglamento general de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1900.—El Secretario, Mariano Ordóñez.—V.º B.º—El Síndico Presidente, E. G. de Amezúa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad de Barcelona.

Secretaría general.

PRIMERA ENSEÑANZA

En la relación de vacantes que para su provisión por concurso de traslación fué publicada por este Rectorado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 de Junio próximo pasado, además de las Escuelas que allí figuran, deben proveerse en el turno referido una Escuela de niños y otra de niñas de Ripoll, provincia de Girona, dotadas cada una con el haber anual de 1.100 pesetas.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Barcelona 16 de Julio de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial segundo, Rafael Grau, 2424—M

En la relación de vacantes que para su provisión por concurso de traslación fué publicada por este Rectorado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 de Junio último, se consignó equivocadamente la Escuela de niños de Albesa entre las de párvulos, debiendo entenderse, por tanto, incluida dicha vacante en la lista de Escuelas de niños, que deben proveerse por concurso de traslado.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Barcelona 16 de Julio de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial segundo, Rafael Grau, 2436—M

Universidad literaria de Oviedo.

Publicadas en la GACETA DE MADRID de los días 17, 18 y 19 de Junio último las listas de los aspirantes a las Escuelas públicas vacantes en este distrito universitario, anunciadas a concurso de ascenso y traslado, conforme a lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 7 de Septiembre de 1899, con el fin de que los que se consideraran perjudicados por el lugar que ocupan en ellas pudieran hacer sus reclamaciones ante este Rectorado en el plazo de veinte días, que ha terminado en 9 del corriente, han resultado presentadas las siguientes reclamaciones:

Primera. De D. José Díez, Maestro de Santiago Millas. Solicita se le computen los servicios en comisión como prestados en la mayor categoría.

Admitida la reclamación, de conformidad con lo prevenido en el art. 93 del reglamento de 7 de Septiembre último, se le computan a este aspirante en la mayor categoría 17 años y 6 meses de servicios, en vez de los 11 años, 7 meses y 18 días con que fué clasificado, pasando a ocupar el núm. 2 de la relación de aspirantes por traslado a Escuelas dotadas con 825 pesetas.

Segunda. De D. Ricardo Oñoro Villabona, Maestro de Sangarcía, en Segovia, con igual pretensión que el anterior.

Admitida igualmente esta reclamación, se le computan como servidos en la mayor categoría 4 años, 3 meses y 29 días, en vez de un año, 6 meses y 25 días con que fué clasificado, sin que se altere el número de orden con que figura en la relación de aspirantes por traslado a Escuelas de 825 pesetas.

Tercera. De D. Julián Ramos Cuñado, Maestro de una Escuela en Valladolid, solicitando asimismo se le computen como servidos en la mayor categoría los servicios en comisión.

Admitida la reclamación, se computan a este Maestro, como servidos en la mayor categoría, 10 años, 10 meses y 7 días, pasando, en su consecuencia, a ocupar el núm. 21 en la relación de aspirantes por concurso de ascenso a Escuelas de 1.100 pesetas, y el núm. 4 en la de traslado a la de 825.

Cuarta. De D. Cecilio Aguela Montes, Maestro de Haro, solicitando que se le computen en la lista de aspirantes por concurso de traslado a Escuelas de 1.100 pesetas los 6 años, 3 meses y 3 días de servicios en la mayor categoría que se le han reconocido en la relativa a la de aspirantes por concurso de ascenso a Escuelas de 1.375 pesetas.

Considerando que por un error material se han consignado en la primera de dichas listas 3 años, 11 meses y 8 días, y que los que efectivamente deben computarse son los 6 años, 3 meses y 3 días, se estima la reclamación, pasando en su consecuencia a ocupar este Maestro el núm. 2 de orden, en vez del núm. 3 con que figura en la misma.

Quinta. De D. José María Gorriá, Maestro de Cascante, en Navarra, manifestando que en la lista de aspirantes por concurso a las Auxiliares de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de Oviedo, aparecía su apellido de García en vez de Gorriá; y considerando que debido a un error material se sufrió una equivocación al consignar dicho apellido, se estima dicha reclamación, subsanándose aquel error y rectificando el apellido García por el de Gorriá.

Sexta. De D. Lorenzo Saldaña Gutiérrez, Maestro de Balbares, en Burgos, solicitando ser incluido en la lista de concurso y no excluido según de aquélla aparece por no hacer la declaración que determina el art. 25 del reglamento.

Considerando que de las citadas listas no aparece haber sido excluido el reclamante, el que sin duda ha sufrido una equivocación al leer aquéllas, queda sin efecto su reclamación por no haber lugar a rectificación alguna, toda vez que el citado maestro no ha omitido el requisito dicho.

Séptima. De D. Eduardo García y García, Maestro de Amorovieta, en Vizcaya, reclamando contra su exclusión del concurso de ascenso, acordada «por no hallarse extendida su instancia en el papel correspondiente».

Considerando que, efectivamente, la póliza que aparece en su instancia no es de las que empezaron a regir desde 1.º de Abril último, por virtud de la nueva ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, y que, según el artículo adicional de la mencionada ley, los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, se satisfarán en todos los casos en que haya de surtir efectos fuera de ellas, se desestima dicha reclamación por no haber lugar a incluirle en la relación de aspirantes no excluidos.

Octava. De Doña Teresa Izquierdo, Maestra de Frechilla, solicitando se deje sin efecto su exclusión.

Considerando que en su hoja de servicios aparece raspado y enmendado el sueldo de 550 pesetas que disfrutó primeramente en su Escuela, y que en la misma no se computan los servicios en la última categoría; se desestima la reclamación

producida, de conformidad con lo que previenen las vigentes disposiciones.

Novena. De D. Marcelo Pérez Herrero, Maestro de Mansilla de las Mulás, manifestando que se cree perjudicado con el número 7 con que aparece clasificado en la lista de aspirantes por concurso a Escuelas de 1.100 pesetas, y solicitando se le coloque en el núm. 6.

Se desestima dicha reclamación en vista de que, examinada de nuevo su hoja de servicios, resulta hallarse clasificado debidamente, toda vez que no se le pueden computar en la mayor categoría los 11 meses y 23 días de servicios prestados en la Escuela mixta de Gradefes de Rueda, dotada con 62 pesetas 50 céntimos.

Y de conformidad con lo prevenido en el art. 42 del referido reglamento, se publican los anteriores acuerdos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, señalándose el plazo de treinta días, que habrá de contarse desde el en que se publiquen estas resoluciones en la GACETA DE MADRID, para que los interesados comprendidos en las listas de mérito, remitan a este Rectorado un oficio ó comunicación por cada una de éstas en que figuren, manifestando las plazas que se obligan a aceptar caso de nombramiento, y el orden de preferencia con que desean todas ellas.

Oviedo 16 de Julio de 1900.—El Rector, Félix de Aramburu y Zuloaga. 2429—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de gobierno interino de la Audiencia Territorial de Burgos.

Hago saber que hallándose vacante, por renuncia del nombrado, el cargo de Juez municipal suplente de Anievas, en el partido de Torrelavega, de la provincia de Santander, y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncia la vacante por medio del presente, para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes y los que no hayan obtenido Juzgados y Fiscalías municipales en propiedad en la renovación del actual bienio puedan solicitarlo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha del presente anuncio.

Dado en Burgos a 17 de Julio de 1900.—Rafael Dorao, J—6050

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de gobierno interino de la Audiencia territorial de Burgos.

Hago saber que hallándose vacante por imposibilidad física el cargo de Juez municipal suplente de Soria, y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncia la vacante por medio del presente, para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes y los que no hayan obtenido Juzgados y Fiscalías municipales en propiedad en la renovación del actual bienio, puedan solicitarla, dirigiendo sus instancias al Juzgado de primera instancia de aquel partido, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha del presente anuncio.

Dado en Burgos a 17 de Julio de 1900.—Por mandado de S. S., Rafael Dorao. J—6051

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de gobierno interino de la Audiencia territorial de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente de Santo Domingo de la Calzada por fallecimiento del que le desempeñaba, cumpliendo lo que dispone la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncia la vacante por medio del presente para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes, y los que no hayan obtenido Juzgado y Fiscalía municipales en propiedad en la renovación del actual bienio, puedan solicitarla dirigiendo sus instancias al Juzgado de primera instancia de aquel partido, en el término de diez días, a contar desde la fecha del presente anuncio.

Dado en Burgos, por mandado de S. S., a 18 de Julio de 1900.—Rafael Dorao. J—6052

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Luis de Vilallonga y Sentmenat, Comandante del 9.º regimiento montado de Artillería, Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza para la instrucción de diligencias previas contra el Capitán de Infantería D. Juan Francisco Donisio por la falta de abandono de residencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Capitán D. Juan Francisco Donisio, hijo de D. Angel y de Doña Leonor, natural de Manila, provincia de ídem, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente a este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas de esta plaza, a responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona a 6 de Julio de 1900.—Luis de Vilallonga. 2353—M

D. César Galcerán Cifuentes, primer Teniente de Artillería del primer batallón de plaza, Juez instructor nombrado para instruir el expediente que se sigue contra el soldado del batallón de Telegrafos Rafael Santonja Gisbert por el delito de insulto a fuerza armada.

Por el presente cito, llamo y emplazo por esta y única vez al encartado Rafael Santonja Gisbert, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparece este edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia de Alicante, comparezca ante este Juzgado ó Autoridades del punto donde reside, con el fin de facilitar su domicilio, para que éstas a su vez lo trasladen a este Juzgado con el solo objeto de notificarle la resolución recaída en el mencionado expediente.

Dado en Barcelona a 6 de Julio de 1900.—César Galcerán. 2354—M

D. Manuel Eutisne Rodríguez, segundo Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y

del expediente que por falta de incorporación se sigue al soldado de este regimiento Claudio Oliva Campaña.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Claudio Oliva Campaña, hijo de José y de Dolores, pelo negro, natural de la Barceloneta (Barcelona), para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en los cuarteles de Jaime I, Barcelona, para responder a los cargos que pudieran resultarle por el expediente que por falta de incorporación se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado soldado, y caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades debidas, a los cuarteles de Jaime I, Barcelona, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 6 de Julio de 1900.—El Juez instructor, Manuel Eutisne. 2355—M

D. Eduardo Soler y Maquén, General de Brigada, Juez instructor del proceso ya fallado contra el ex Intendente Don Antonio Aldaya López, varios Jefes y Oficiales de Administración militar y diferentes paisanos por los delitos de malversación, prevaricación, cohecho y estafa, cometidos con ocasión del suministro de víveres al Ejército de operaciones en la isla de Cuba antes del año 1876.

Hago saber que en las referidas actuaciones precisa conocer el actual paradero del que fué procesado en aquella causa, Coronel, Teniente Coronel de Infantería D. Teodorico Feijoo y Mendoza, natural de San Pedro de Sanín, provincia de Orense, hijo de D. Mariano y de Doña Carmen, casado con Doña Milagros Rubio y Molina, de cincuenta y tres años de edad, que en 1880 se encontraba en Madrid y después pasó a Filipinas, ignorándose su paradero en la actualidad.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los particulares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén a su alcance averigüen el actual paradero del citado D. Teodorico Feijoo Mendoza, y faciliten los antecedentes que adquirieran a este Juzgado, establecido calle de Xuclá, núm. 17, tercero, en esta capital.

Y para que llegue a noticia de todos, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Orense.

Barcelona 6 de Julio de 1900.—El Juez instructor, Eduardo Soler.—Ante mí, el Secretario, Miguel Gotarredona. 2370—M

D. Eduardo Soler y Maquén, General de Brigada, Juez instructor del proceso ya fallado contra el ex Intendente D. Antonio Aldaya López y varios Jefes y Oficiales de Administración militar y diferentes paisanos por los delitos de malversación, prevaricación, cohecho y estafa, cometidos con ocasión del suministro de víveres al Ejército de operaciones en la isla de Cuba antes del año 1876.

Hago saber que en las referidas actuaciones precisa conocer el actual paradero ó la fecha y punto de la probable defunción del que fué procesado en aquella causa. Comisario de Guerra D. Bernardo Ibáñez Arcos, nacido en Zaragoza el 1.º de Julio de 1835, hijo de D. Bernardo y de Doña Francisca, estado casado, que extinguió condena en el disciplinario de la Habana, en cuya ciudad quedó separado del servicio, y cuyo paradero se ignora.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los particulares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén a su alcance averigüen el actual paradero del citado D. Bernardo Ibáñez Arcos, y faciliten los antecedentes que adquirieran a este Juzgado, establecido calle de Xuclá, núm. 17, tercero, en esta capital.

Y para que llegue a noticia de todos, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza.

Barcelona 7 de Julio de 1900.—El Juez instructor, Eduardo Soler.—Ante mí, el Secretario, Miguel Gotarredona. 2371—M

D. Manuel Coll Batlle, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor nombrado para diligenciar un exhorto en el paisano Julio Peña Alarcía; y

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplaza a Julio Peña Alarcía, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I, para la notificación de una sentencia contenida en el precitado exhorto; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona a 7 de Julio de 1900.—Manuel Coll. 2372—M

D. Luis de Ramos Gómez, primer Teniente de Ejército, segundo de Caballería con destino en el regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, para notificar al cabo reservista Isidro Pons Torres la providencia recaída en el expediente que se le ha instruido por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Isidro Pons Torres, cabo del regimiento de Infantería reserva de Mataró, núm. 60, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de la Barceloneta en esta capital, a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me halló instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado cabo, y caso de ser habido se le conduza y ponga a mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 7 de Julio de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Luis de Ramos. 2373—M

D. Manuel Teijeiro Martí, Comandante del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que instruyó al soldado del mismo Pablo Serra Serra por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pablo Serra Serra, hijo de Pedro y de Casilda, natural de San Feliu de Torrelló, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de Barcelona, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, aire templado, producción buena, señas particulares ninguna, de estatura un metro 546 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, y a mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyó á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mismo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San Fernando (Barceloneta) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1900.—Manuel Teijeiro. 2410—M

D. Eduardo Soler y Maquén, General de Brigada, Juez instructor del proceso ya fallado contra el ex Intendente Don Antonio Aldaya López y varios Jefes y Oficiales de Administración militar y diferentes paisanos por los delitos de malversación, prevaricación, cohecho y estafa cometidos con ocasión del suministro de víveres al Ejército de operaciones en la isla de Cuba antes del año 1876.

Hago saber que en las referidas actuaciones precisa conocer el actual paradero ó la fecha y punto de la probable defunción del que fué procesado en aquella causa, Comisario de Guerra D. Eduardo Esteban Arias nacido en Valladolid en 15 de Octubre de 1825, hijo de D. Mariano y Doña Benita, estado viudo, que en 1879 se encontraba en Madrid de reemplazo, cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los particulares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance averigüen el paradero del citado D. Eduardo Esteban Arias, y faciliten los antecedentes que adquirieran á este Juzgado, establecido calle de Xuclá, núm. 17, tercero, en esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid.

Barcelona 10 de Julio de 1900.—El Juez instructor, Eduardo Soler.—Ante mí, el Secretario, Miguel Gotarredona. 2374—M

D. Manuel Rodríguez Benito, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción instruyó al soldado José Pubill Vilasalo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Pubill Vilasalo, hijo de Ramón y de Francisca, natural de Cardona, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Berga, provincia de Barcelona, avecindado en Cardona, Juzgado de primera instancia de Berga, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba saliente, boca grande, color sano, frente pequeña, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 602 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyó á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 12 de Julio 1900.—Manuel Rodríguez Benito. 2411—M

BILBAO

D. Benito Urquiza Bea, Segundo Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de este regimiento Miguel Alvarez Jiménez por falta de concentración á filas y en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Miguel Alvarez Jiménez, que desembarcó en el puerto de Barcelona, procedente del distrito de Filipinas el día 6 de Abril de 1898, siendo destinado al expresado regimiento de Garelano en 14 de Julio del referido año, acusando alta con fecha 1.º de Agosto, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante mí para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye de orden del Coronel del regimiento; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Miguel Alvarez Jiménez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Juzgado militar del cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 9 de Julio de 1900.—Benito Urquiza Bea. 2414—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Barcelona por providencia de 4 del actual, dictada en los autos de quiebra de D. Luis Camps y Torrents y D. Francisco Chiappo y Arletti, por el presente se hace saber la sentencia de dichos

autos de quiebra de los expresados D. Luis Camps y D. Francisco Chiappo, que, con el nombre del primero, explotaban un establecimiento de zapatería situado en la presente ciudad, calle de la Espadería, núm. 7, tienda, y otro análogo en Madrid, bajo el título de Zapatería del Progreso, y que con escrito de 26 de Junio último los propios señores han solicitado del Juzgado que se deje sin efecto anterior la declaración de quiebra; y en su virtud, se llama á los acreedores del D. Luis Camps y á cuantas personas tengan que reclamar alguna cosa al mismo, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en los autos á reclamar lo que les convenga contra la petición deducida; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Barcelona 10 de Julio de 1900.—Por el actuario D. Valentín Vintrolá, José M. de Olalde. X—1469

BELMONTE

D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente segundo edicto hace saber que en este Juzgado se promovió expediente de jurisdicción voluntaria por Doña Modesta Fernández Ramírez, soltera, mayor de edad y vecina de esta villa, solicitando la declaración de ausencia en ignorado paradero de su hermano de doble vínculo Don Víctor, y la administración de sus bienes, en cuyo expediente acordó publicar este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por término de dos meses llamando al referido ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus citados bienes si aquél no se presentare; previniendo á los que se consideren con mejor derecho que deberán justificarlo en el expresado término, contado desde la última inserción, con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado, sin que hasta la fecha hubiera concurrido persona alguna con tal objeto.

Dado en Belmonte á 18 de Julio de 1900.—Antonio López Varela.—Por su mandado, José M. Ramírez. X—1477

BETANZOS

D. Ricardo Morais Arines, Escribano de actuaciones del Juzgado de Betanzos y su partido judicial, etc.

Doy fe que en expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este Juzgado y mi Escribanía por María Francisca Villacampa, vecina de Sada, y sustanciado con el Sr. Delegado fiscal, sobre que se declare la ausencia de su marido José María González Vila, se dictó en 9 de Junio último, por el que el Sr. Juez de primera instancia D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, dijo «que debía declarar y declaraba ausente en ignorado paradero desde hace más de doce años, á D. José María González Vila, vecino que fué de Sada, y marido de Doña María Francisca Villacampa, de la misma villa, y publíquese esta declaración en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, no pudiendo surtir efecto hasta pasados seis meses desde esa publicación, y entonces se acordará sobre lo demás que por la Doña María Francisca se tiene interesado».

Y para que así conste, con el fin de que sea inserta esta resolución en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Betanzos á 9 de Julio de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Justiniano J. Campos.—Ricardo Morais Arines. X—1471

LA RAMBLA

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca de 58 cerdos entre machos y hembras, de unas cuatro arrobas de peso cada uno, teniendo unos un agujero en la oreja derecha, y otros en la izquierda, los cuales fueron robados en la noche del 27 al 28 de Junio próximo pasado del cortijo nombrado Mingoillán, término de Santaella, que labra D. Francisco Reina Frauri, vecino de Puente Genil, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 4 de Julio de 1900.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar. J—5137

MADRID—BUENAVISTA

En los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado de primera instancia de Buenavista, á instancia de D. Fernando Flores Medina, en su propio nombre, contra Doña Manuela Campos, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Valle.—Madrid 4 de Julio de 1900.—El anterior escrito únase á sus antecedentes; se tiene por nombrado por esta parte para la tasación de los muebles embargados al perito D. Jesús Yust, lo que se haga saber á la ejecutada; previniéndola que dentro de segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerla por conforme con aquél.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Valle.—Ante mí, Bonifacio Guillén.»

Y para que sirva de notificación á la deudora Doña Manuela Campos, mediante á ignorarse su actual domicilio, expido la presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 17 de Julio de 1900.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—1483

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Vicente Alvarez Díaz, natural de la parroquia de Villar de Beyo, en el Concejo de Llanera, ausente en ignorado paradero, así como á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á solicitarlo; previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado; pues así lo acordé en expediente que promovió D. Francisco Alvarez Díaz, hermano de aquél, solicitando la administración de los bienes.

Dado en Oviedo á 25 de Mayo de 1900.—Antonio Sáenz de Miera.—El Escribano, P. I. de Suárez, Guillermo Nieto. X—1474

RIBADEO

D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción de Ribadeo y su partido.

Por la presente, y para dar cumplimiento á lo ordenado

en auto dictado por la Audiencia provincial de Lugo, se cita, llama y emplaza á los procesados José Rocha Coladas, natural y vecino de la parroquia de Villameá; José Ramón Novo Navais, que lo es de Ginzó, y á Pedro Santiso Rodríguez, de la de Villacurriz, los tres de estado casados, mayores de edad y de oficio labradores, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de instrucción á constituirse en prisión provisional decretada contra los mismos sin fianza por la Superioridad en la causa que en unión de otros se les sigue por el delito de falsedad en documento oficial; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades debidas, de dichos procesados en esta cárcel de partido á mi disposición.

Dada en Ribadeo á 30 de Junio de 1900.—Celestino Nieto. El actuario, Francisco Salvadores Robles. J—5073

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instrucción de la ciudad de Santa Cruz de la Palma, islas Canarias, y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Machín Francisco, natural y vecino de Barlovento, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo y bigote entrecanos; á Antonio Rodríguez Hernández, natural y vecino de Barlovento, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, color blanco, ojos azules, pelo, patillas y bigote negros, y á Antonio Juan Rodríguez, de quince años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Barlovento, de estatura regular, ojos azules, color blanco, pelo negro, nariz y boca regulares, á fin de que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con objeto de que se les cite para su asistencia, el día y hora que se señale, al juicio oral de la causa que se les sigue en unión de otros por el delito de daño en montes, según así lo ha dispuesto la Sección de Sres. Magistrados de la Audiencia de Las Palmas, residente en esta cabeza de partido; apercibidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y se encarga á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y siendo habidos los remitan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Santa Cruz de la Palma á 17 de Abril de 1900.—Francisco Lorenzo.—Por mandado de S. S., Agustín Benítez.

Es copia de la requisitoria original á que me refiero, y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, libro la presente en Santa Cruz de la Palma á 15 de Junio de 1900.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Lorenzo.—Agustín Benítez. J—5048

TALavera DE LA REINA

D. Joaquín Delgado y García Vaquero, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber que por quinta vez se anuncia la solicitud de los ex Registradores D. Juan Conde y Payón y D. Joaquín Rodríguez Serra, que sirvieron los Registros de Labea de Luzón, Antique y Leyte, el primero, y en los de Albay y Pangasinán, el segundo, de nuestro perdido Archipiélago filipino; ateniéndose los que tengan interés en hacer alguna reclamación al primer edicto que se publicó por este Juzgado en la GACETA DE MADRID de 8 de Marzo último.

Dado en Talavera de la Reina á 19 de Julio de 1900.—Joaquín Delgado.—El Escribano, José Mallira. J—6045

TOLOSA

En virtud de lo dispuesto en providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. José Sabas Izaguirre é Iruia, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido, en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Martín Julián Ayestarán, en nombre de los cónyuges D. Martín José Otegui y Garmendia y Doña Juana Josefa Mendiguren y Muñagorri, vecinos de Arteaú, contra D. Francisco Otegui y Mendiguren, hijo legítimo de los demandantes, de ignorado paradero, sobre nulidad de la escritura de donación universal otorgada por dichos demandantes á favor del demandado el 7 de Febrero de 1893 ante el Notario D. Miguel Lauz, está acordado que, conforme previenen los artículos 269, 270 y 271 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le emplace al expresado demandado D. Francisco Otegui y Mendiguren, para que dentro del término improrrogable de veinte días comparezca ante este Juzgado al objeto de personarse en dichos autos.

Y á fin de que á los efectos legales correspondientes sirva de emplazamiento al mencionado D. Francisco Otegui, expido la presente cédula en Tolosa á 4 de Julio de 1900.—El Escribano, Eugenio Arizmendi. X—1470

VALDEPEÑAS

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se instruye sumario con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, arrollado por el tren 1 el 28 de Junio último en el kilómetro 258 de la línea férrea de Andalucía, cuyo hombre desconocido aparecía tener unos treinta años, vestido con las prendas siguientes: pantalón de paño negro, americana de verano con ferro á cuadrillos, camisa y calzoncillos blancos; botas negras; usadas, calcetines encarnados y sombrero ancho color café; en la pretina de los calzoncillos existe una inscripción del número 293 y el nombre de Manuel Ramírez. Y no habiéndose podido identificar el referido cadáver, he acordado publicar el presente edicto en la GACETA DE MADRID, llamando al pariente ó parientes más próximos de dicho finado, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos y hacerles el debido ofrecimiento del sumario; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Valdepeñas á 1.º de Julio de 1900.—Juan Saval. El Escribano, Manuel Recuero. J—5081

VALENCIA—MAR

D. Francisco Vasco Vasco, Magistrado excidente, Juez municipal del distrito del Mar de Valencia, Regente del de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Datos meteorológicos del día 23 de Julio de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 21, Día 23. Rows include: Idem del Banco Hipotecario de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Hispano-colonial, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, A plazo.

Bolsa de Barcelona. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Idem id. al 5 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Idem id. al 5 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890, Cédulas hipotecarias al 5 por 100.

Bolsas extranjeras. Paris 23 de Julio de 1900. París: 4 por 100 exterior, 72'35. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS. Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes: Primera clase, 20; Segunda idem, 12; Tercera idem, 8.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 23 de Julio de 1900, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 21, Día 23). Rows include: Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior, Deuda al 4 0/0 amortizable.

Table with columns: DÍA 21, DÍA 23. Rows include: Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales), Serie F, de 50.000 pesetas nominales, Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., En diferentes series, A plazo, Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, A plazo, Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Idem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos, moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos, números 1 á 93.748, Sisas del Ayuntamiento de Madrid, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas, Idem de Erlanger y Compañía, Idem municipales por Resultas, 4 por 100, de 500 pesetas, números 1 á 47.200, Idem al 6 por 100 de la Diputación provincial de Madrid, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, 171.500, Idem id. al 4 por 100, 35.000, Acciones del Banco de España, Idem id. 1.—Cantidades pequeñas.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. Santa Cristina, virgen, y San Francisco Solano. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS. JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 27 de abono.—Turno impar.—Lohengrin. Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Calderón y El motete.—María de los Angeles.—Los buenos mozos.—El estreno. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía de argentinos con sus costumbres gauchescas criollas con el drama Juan Moreira, en dos actos y ocho cuadros.—El cosmographe con nuevas vistas.—Debut de los hermanos Alesons y de Stien; además tomarán parte en la función todos los artistas de la compañía. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Función extraordinaria á beneficio de los inundados de Murcia y Almería; en la que tomará parte la condesa X, con sus cuatro magníficos leones salvajes, y los demás principales artistas de la compañía. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.